



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“EL AMPARO CONTRA ACTOS DE MINISTERIO
PÚBLICO POR RETENCIÓN”**

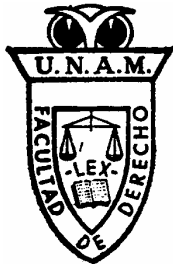
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

ELIZABETH ORTEGA MORALES

ASESOR DE TESIS:

LIC. IGNACIO MEJÍA GUIZAR



CIUDAD UNIVERSITARIA

2008



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMEINTOS

Gracias a Dios, que me concede la dicha de llegar a este momento tan importante en mi vida, con el honor de tener como escenario a la Máxima Casa de Estudios y de manera muy especial a mi querida Facultad de Derecho.

Por los padres que me dieron la vida, depositando en mi sangre, algo de la gran fortaleza de mi Madre y otro tanto de la tenacidad de mi Padre, pero sobre todo por su amor, que siempre ha sido mi impulso y mi refugio, parte fundamental de cada uno de mis logros. **(Sr. Ignacio y Sra. Guadalupe)**

Por los hermanos que desde mi nacimiento caminan a mi lado, compartiendo sus grandes virtudes, aportándome el mejor de los ejemplos, compañeros de los mejores y los peores momentos y por su apoyo incondicional. **(Rogelio, Blanca y Rosa)**

Por los sobrinos, que generosamente me comparten su alegría de vivir y ponen ante mis ojos un mundo donde todo es posible. **(Jocelyn, Brenda, Aldo y Elliott)**

Por las invaluables amigas que han estado y están, sin importar cual sea el motivo de la cita, siempre con las manos llenas para resolver el problema o en el mejor de los casos, para vivirlo juntas. **(Aide, Evita, Gaby, Isabel, Paola y Vany)**

Por el gozo de compartir este momento con mi hija **Yanderi Sofía Cano Ortega**, Maestra incansable y exigente, pero más aún amorosa, que desde el día de su concepción no para de enseñarme y hacerme crecer.

Finalmente, un agradecimiento muy especial a mi asesor, el Lic. Ignacio Mejía Guizar, por ser ejemplo de crecimiento, generosidad y servicio en su desempeño profesional, pero más aún por ser un ejemplo de vida.

GRACIAS DIOS POR ESTA VIDA TAN MARAVILLOSA QUE ME HA DADO DE LO MEJOR.

**EL AMPARO CONTRA ACTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO
POR RETENCIÓN**

Introducción	1
1.- LA POLICÍA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA	3
1.1.- Concepto	3
1.2.- Antecedentes	5
1.3.- Fundamento constitucional.....	11
1.4.- Naturaleza jurídica.....	24
1.5.- Clasificación y funciones de los cuerpos de policía.....	26
1.5.1.- Policía Federal.....	27
1.5.2.- Policía del Distrito Federal.....	28
1.5.3.- Policía Estatal.....	28
1.5.4.- Policía Municipal.....	29
1.5.5.- Policía Militar	29
2.- EL MINISTERIO PÚBLICO	31
2.1.- Concepto	31
2.2.- Antecedentes	33
2.3.- Fundamento constitucional.....	39
2.4.- Naturaleza jurídica.....	43
2.5.- Funciones del Ministerio Público	49
2.6.- Intervención del Ministerio Público dentro de la etapa de averiguación previa.	56
3.- LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL AMPARO INDIRECTO PENAL	67
3.1.- El amparo indirecto.....	67
3.2.- Antecedentes	68
3.3.- Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto Penal.....	73
3.4.- La suspensión	90
3.4.1.- La suspensión de oficio.	93
3.4.2.- La suspensión a petición de parte.....	95
3.4.3.- Audiencia Incidental.	98
3.4.4.- Violación a la suspensión.	100
4.- ARTICULO 136 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO.	109
4.1- La urgencia como requisito para la detención.	113
4.2- La flagrancia como requisito para la detención.	116

4.3.- Efectos de la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye la detención por parte del Ministerio Público.	120
4.4.- Sanciones aplicables al Ministerio Público en caso de incumplimiento a un mandato judicial.	123
CONCLUSIONES	130
BIBLIOGRAFÍA	133

Introducción

El interés por realizar un estudio acerca de el amparo contra actos del Ministerio Público por retención, surge en atención a la necesidad que considero tenemos los habitantes en general de conocer cuales son los efectos que tiene promover un juicio de garantías cuando en determinado momento nos encontráramos a disposición de una autoridad ministerial como presuntos responsables en la comisión de algún ilícito así considerado por la ley.

Lo anterior, en virtud de que por lo general ante cualquier situación incomoda pero de manera especial ante la privación de la libertad, los afectados invocan el juicio de amparo o en su caso los litigantes se encargan de ofrecerlo a perjudicados y familiares como el instrumento que les devolverá la libertad.

No obstante que el juicio de garantías en nuestro país ha sido y es una institución de suma trascendencia en el derecho mexicano, y de manera particular el juicio de amparo indirecto en materia penal por ser protagonista del estudio que nos ocupa, lo cierto es que las reglas que lo rigen contenidas en nuestra Constitución Federal y la Ley de Amparo no siempre van en pos de devolver la libertad al quejoso.

En tales condiciones, tenemos que el juicio de amparo se encuentra regido por normas establecidas, que si bien van a proteger las garantías constitucionales de todo gobernado que se encuentre a disposición de la autoridad ministerial, esa cuestión no siempre lleva intrínseca la inmediata libertad del promovente del amparo.

Atento a lo expuesto, es que consideramos oportuno dar un recorrido por los antecedentes y atribuciones de los cuerpos de policía

que con frecuencia son los que inician con la detención y puesta a disposición del gobernado ante el Ministerio Público.

Continuaremos con la exposición del concepto, antecedentes, fundamento constitucional, naturaleza jurídica, funciones del Ministerio Público y su intervención dentro de la averiguación previa.

Bajo un orden lógico, pro seguiremos con un estudio general del juicio de amparo indirecto, sus antecedentes y su tramitación, pero de manera especial abordaremos lo concerniente a la suspensión provisional, cuando es de oficio, cuando es a petición de parte, la celebración de la audiencia incidental y la violación a la suspensión provisional por parte de la autoridad responsable.

Finalmente, abordaremos lo concerniente al párrafo tercero del artículo 136 de la Ley Amparo, en donde nos referiremos a las figuras de la urgencia y la flagrancia como requisitos para llevar a cabo la detención de un gobernado; los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye la detención por parte del Ministerio Público y las sanciones aplicables al Ministerio Público en caso de incumplimiento a un mandato judicial.

1.- LA POLICÍA COMO AUTORIDAD ADMINISTRATIVA

1.1.- Concepto.

El concepto de policía administrativa como muchos otros ha ido evolucionado junto con la sociedad, definitivamente el crecimiento de la población y el desarrollo de las ciudades van dando definición a la policía de acuerdo a sus necesidades. No obstante lo anterior, existen constantes que la sociedad reclama a esta institución gubernamental en aspectos importantes de su vida.

Con el fin de tener una idea clara de lo que indica la palabra policía, iniciaremos con la raíz etimológica que le da vida al término, para proseguir con algunos conceptos que nos aportan algunos autores interesados en la materia:

*"Del latín **politia**, organización política, administración, que a su vez proviene del griego **politeia**, perteneciente al gobierno de la ciudad".¹*

Andrés Serra Rojas: "El concepto vulgar de policía lo identifica con el agente de policía o de tránsito, gendarme o guardián del orden público, a las ordenes de las autoridades políticas. Este cuerpo es el encargado de la vigilancia de la vía pública y su función se le encomienda frecuentemente a los ayuntamientos o autoridades ciudadinas que atienden los asuntos locales".²

*Miguel Acosta Romero: "Policía proviene del latín **politia** y del griego **politeia**; en términos generales, es el buen orden que se observa y guarda*

¹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P-Z. Editorial Porrúa. México 1996. p 2453

² SERRA ROJAS, Andrés. "Derecho Administrativo, Segundo Curso". Editorial Porrúa. México 2001. p 589

en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno .

En otro sentido también significa un cuerpo organizado y estructurado encargado exclusivamente de mantener el orden de una ciudad, en vista de los principios de seguridad, salubridad y tranquilidad".³

Jorge Olivera Toro: "La policía administrativa es: "el conjunto de actividades normativas o materiales, de carácter restrictivo, que limitan la libertad individual, para asegurar el orden público. Para no ser su ejercicio arbitrario debe respetar la dignidad de la persona humana, impidiendo que dañe la propia libertad. Es necesario que la actividad de policía administrativa, se limite estrictamente por el orden jurídico, como actividad claramente reglada".⁴

El concepto más frecuente de policía se relaciona en forma directa con el agente de policía o gendarme encargado principalmente de conservar el orden público. Esto se debe a que en todos los lugares, la policía urbana o preventiva, esta en constante relación con el público y atiende los numerosos problemas de la vida de un pueblo. Sin dejar de tener presentes las manifestaciones vertidas por los estudiosos de la materia quienes recomiendan no confundir al servidor público como agente de policía con el concepto de policía como actividad del gobierno.

De acuerdo a la definición etimológica puede entenderse el vocablo policía como la serie de lineamientos de la actividad política administrativa que van a imperar dentro de una ciudad, más sin embargo, en términos reales, en lo que respecta al ordenamiento mexicano, corresponde a los

³ ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Administrativo Especial", Volumen I, Editorial Porrúa. México 2001. p. 767

⁴ OLIVERA TORO, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo", 2ª. Edición, Editorial Porrúa. México 1967, p.42

cuerpos de seguridad pública encargados de la prevención e investigación de los delitos o faltas administrativas en que incurren los ciudadanos, siempre bajo en régimen normativo, así como en auxilio del Ministerio Público y de los Tribunales Judiciales.

Por otro lado es importante destacar que la función de ese cuerpo de individuos vigilantes denominado policía debe perseguir fines totalmente definidos por las leyes, como son mantener el orden público, la seguridad y la salubridad de las personas; deberes propios del Estado, quien se encarga de crear y facultar a diversas corporaciones integradas por ciudadanos con determinadas características y previos ciertos requisitos, a quienes les otorga facultades para el ejercicio de sus funciones.

En la inteligencia de que es el Estado quien otorga diversas facultades a las corporaciones policíacas con fines claramente establecidos como mantener el orden público, la seguridad y la salubridad de las personas, se considera viable la necesidad de restringir la libertad individual respetando la dignidad humana y las garantías constitucionales que otorga nuestra carta magna, lo anterior con el único fin de armonizar los derechos de las personas; actuando en todo momento dentro del marco legal establecido y en beneficio de la colectividad.

1.2.- Antecedentes.

*“...No resulta nada fácil establecer el origen exacto de la policía, especialmente si tenemos en cuenta que en la misma medida en que se desarrollen las comunidades humanas aparecen y se multiplican los órganos encargados de mantener el orden administrativo, sin que puedan precisarse adecuadamente las sucesivas etapas de su evolución”.*⁵

⁵ MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, “Policía Nacional Investigadora del Delito”. Edit. Porrúa, pág. 210, México 1999.

En base a lo anterior es posible afirmar que desde los tiempos primitivos existió la necesidad imperante de establecer orden y seguridad en los diversos aspectos de la vida en grupo, para lo cual fue necesario otorgar autoridad y funciones a las personas consideradas aptas para el desempeño de esta necesaria labor, aunque no específicamente con el título de policía adoptado con posterioridad.

“Los seres humanos, en su evolución, obedientes a sus tradiciones, a través de los “jefes” o “guías” se sintieron respaldados para: asegurar su subsistencia, conservar los medios que facilitarían un ambiente de tranquilidad, aunque relativo; prevenirse contra los atentados provenientes de los enemigos o extraños al grupo comunal, etc.”⁶

Al paso del tiempo los grupos se hicieron más grandes y complejos y aunado a esta serie de circunstancias, los medios y recursos en cuanto a seguridad se refiere, tuvieron que irse adecuando a las nuevas necesidades dentro del marco gubernamental que cada sociedad iba adoptando, y es así que basados en algunas manifestaciones de los Profesores Guillermo Colín Sánchez y Jesús Martínez Garnelo, vertidas en sus respectivas obras a las cuales ya se ha hecho referencia, procederemos a realizar una breve remembranza de la presencia de la policía dentro de diversas sociedades y etapas representativas en nuestro pasado.

Para la **sociedad griega** la función de policía estaba encaminada al beneficio colectivo en cuanto a las necesidades de la ciudad se refería, realizando acciones en contra de lo que le ocasionara peligro o inseguridad, más no así a la protección del ser humano individual, mismo que era una realidad siempre como parte del grupo; en ese entonces Esparta confiaba la

⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Edit. Porrúa, pág. 266. México 1997.

vigilancia de su ciudad a los jóvenes de dieciocho a veinte años y por lo que respecta a Atenas, se dice que el resguardo de las fronteras y la función policíaca fue encargada a los efebos.⁷

Por lo respecta a la antigua **Roma**, los autores de referencia señalan que el orden establecido estaba a favor de todo el imperio el cual además de los ciudadanos, incluía absolutamente todo lo que representaba la existencia del imperio tradiciones, dioses, héroes etc., se dice que durante la época republicana la función policíaca estuvo encomendada a los *Ediles*, quienes estaban divididos en tres grupos: Curules, Plebis y Plebis Serialis, los cuales tenían a su cargo la función policíaca de la ciudad en vía pública, el auxilio a los tribunales de la plebe y el cuidado y distribución de los cereales, respectivamente entre otras muchas funciones policíacas.⁸

Es posible afirmar que los pueblos antiguos de México mantuvieron una constante preocupación por el mantenimiento del orden social, las buenas costumbres, el respeto a las instituciones legales y a la educación; de esta manera para la conservación de un ambiente de paz y seguridad dentro de este marco de invaluables principios, la policía del **pueblo azteca** se dividía en diversos grupos de los cuales se hará mención enseguida, realizando entre otras actividades no menos importantes las siguientes:

“Los *tecuiles*, policía encargada de mantener el orden en la ciudad.

Los *pochtecas*, comerciantes que por la labor que realizaban en diferentes comarcas, podían realizar labores policíacas, vigilando lugares y personas que interesaban al imperio.

Los *contecpampixquex*, se encargaban de la vigilancia de los sujetos de mala conducta con el fin de prevenir que volvieran a delinquir.

⁷ cfr. idem Colín Sánchez. p. 266

⁸ cfr. Martínez Garnelo. p. 7

Los *topilli*, realizaban la aprehensión del delincuente conduciéndolo ante la autoridad competente.”⁹

Por otro lado, ya en tiempos de la **época colonial**, se hizo necesario el implemento de un sin número de lineamientos administrativos con el fin de construir el nuevo orden.

*“...todo el esquema se basaba en la policía, la cual fue molécula del buen gobierno;...el término policía no era reducido a vigilar, perseguir, aprehender, o cuidar el orden de una sociedad, sino más bien, para administrar todas las actividades que se generaban en la ciudad, anteponiendo el aseo, vigilancia y seguridad en todas ellas para que se estableciera un desarrollo en la municipalidad requerida ...”*¹⁰

Dentro de este contexto de minuciosa vigilancia hacía la totalidad de las actividades realizadas dentro de la nueva ciudad, surge la figura de los “*alguaciles mayores*” encargados de visitar las cárceles, hacer la ronda nocturna, transitar por lugares públicos, tomar medidas necesarias para evitar desórdenes, ejecutar aprehensiones ordenadas, excepto en casos de flagrante delito en los que les estaba permitido hacerlo sin mandamiento expreso, además de ejecutar a los salteadores de caminos en el lugar en que fueran aprehendidos; dadas las necesidades de la colonia en forma paralela a este grupo se crearon los “*alguaciles menores*”, “*tenientes de alguacil*”, “*alguaciles de campo*”, “*alguaciles de la ciudad*” y los “*alferéces reales*”; los nombramientos eran para personas de origen español pertenecientes a clases privilegiadas. Pasado el tiempo y dados los abusos cometidos hacia los denominados indios se ordenó fueran tomados en cuenta para encomendarles algún cargo. ¹¹

⁹ cfr. Ibidem. Colín Sánchez. p. 268

¹⁰ Martínez Garnelo. op. cit. p. 46

¹¹ cfr. Ibidem. Martínez Garnelo. p. 47 a 51

En 1529 se expide el primer reglamento de policía, en el que una de sus principales disposiciones era prohibir a los indios habitar dentro del casco urbano destinado a los españoles.

Dentro de los cuerpos de vigilancia surge el "*alguacil de barrio*", dedicado a perseguir a los delincuentes de la fe, ya fuera por denuncia o por reconocimiento del propio alguacil. Este tipo de delincuentes era sometido a diversos castigos desde una trasquilada hasta los azotes y el empalamiento.¹²

Alrededor de 1786, surge la policía privada, guardias contratados por señores acaudalados para protegerlos y escoltarlos, mismos que iban armados con espada.

Con la llegada del Virrey Conde de Revillagigedo, se crean nuevos cuerpos policíacos, ahora además de la seguridad había que cuidar el buen aspecto de la ciudad de México, denominándose policía de seguridad y ornato.¹³

Con el advenimiento del movimiento independentista estas preocupaciones pasaron a último término, el desorden que predominaba era campo propicio para la práctica de la delincuencia. Una vez proclamada la independencia se continuó con la organización que marcaban las leyes españolas, sin dejar de tomar las medidas necesarias para resolver los problemas urgentes del momento como eran la portación de armas, bebidas alcohólicas, la vagancia entre muchos otros.

En 1822 se organizó un grupo de policía preventiva, misma que años más tarde pasaría a ser "Policía de Seguridad". En 1828 se expidió un

¹² cfr. Ibidem Martínez Garnelo. p. 52 a 54

¹³ cfr. Ibidem Martínez Garnelo. p. 60 a 62

Reglamento de Vigilantes en el que básicamente se trataba de organizar a los ciudadanos para que conservaran el orden ejerciendo por sí mismos actividades de vigilancia.¹⁴

Una vez instaurado el sistema federal se crea la figura de los “*prefectos*”, quienes poseían algunas funciones de carácter policiaco como vigilar la tranquilidad pública y en casos especiales ordenar y practicar arrestos; en esta época la falta de una policía organizada en las entidades federativas hace que se llame a los habitantes de las poblaciones para que contribuyan a la persecución de los delincuentes.¹⁵

Dentro de las entidades federativas, existían fuerzas de seguridad pública, pero el principal problema estaba en el ámbito rural, donde a causa del mismo los propietarios de fincas rústicas crearon cuerpos de “*policía rural*”.¹⁶

En 1868 en las leyes orgánicas para el gobierno y administración interior de los Distritos Políticos se otorgan atribuciones a un nuevo tipo de funcionarios denominados “*jefes políticos*” encargados de la administración pública en cada Distrito, teniendo a su cargo al personal de las fuerzas armadas y demás autoridades con excepción de las judiciales.¹⁷

En el año de 1869 se crearon “*las gendarmerías*”, constituidas por grupos de personas de infantería y caballería al mando de un jefe, encargados del orden dentro de la entidad así como de la organización de los grupos de policía local.¹⁸

El hecho de que para 1880 las gendarmerías quedaran bajo las ordenes inmediatas de los *jefes políticos*, marco el inicio de una época llena

¹⁴ cfr. Colín Sanchez. p. 270

¹⁵ Idem.

¹⁶ ibidem

¹⁷ cfr. Martínez Garnelo. p. 146

¹⁸ cfr. Colín Sánchez. p. 271

de abusos, impunidad y desprestigio policiaco, trayendo consigo una enorme desconfianza por parte de la ciudadanía temerosa de las autoridades que tenían a su cargo tutelar su vida y sus intereses.¹⁹

A causa de la intranquilidad y desorden que se vivía en el país, en 1912 las funciones de policía pasan a cargo de la guardia nacional y al triunfar la revolución los integrantes del ayuntamiento de la ciudad de México instituyen la “*Gendarmería*”; en 1925 fue organizada por un nuevo reglamento, mismo que fue derogado por otro en el año de 1928 y éste a su vez sustituido por el de 1941 y finalmente éste por el de 1985 que actualmente se encuentra en vigor.²⁰

De aquel entonces a la fecha, dentro de los diferentes niveles de gobierno, múltiples grupos policiales han sido creados con el fin de garantizar paz y seguridad a los habitantes del país; asimismo se han ido sustituyendo por otros que proponen medidas eficaces contra los actos delictivos que azotan a nuestra nación, el hecho está en que pese a todos esos intentos por garantizar seguridad en los diferentes aspectos de nuestra vida, es bien sabido que la delincuencia ha superado en mucho a nuestros cuerpos de seguridad, no obstante la labor del gobierno en capacitar de diferentes formas y a diferentes niveles a los distintos cuerpos policíacos, en los que lamentablemente se vive una dualidad preocupante, por una parte la ineficacia y como consecuencia de ello la falta de respeto a las instituciones, los convierten en víctimas, y por otro lado el poder que detentan con relación a ciertos sectores de la población los hacen victimarios desertando de la inicial labor para la cual fueron propuestos para destinar sus facultades al servicio de sus propios intereses.

1.3.- Fundamento constitucional.

¹⁹ cfr. Martínez Gamelo. p. 146 a 147

²⁰ Cfr. Colín Sánchez. op. cit. p. 273

Al parecer la Constitución General de la República no prevé en forma expresa la figura de la policía como tal, sin embargo, su justificación legal se desprende de algunos de sus preceptos.

A través del tiempo y de las diferentes constituciones que en su momento han regido nuestro país, encontramos que el gobierno siempre ha tenido a su cargo preservar el orden y garantizar la paz y seguridad dentro de los diferentes aspectos de la vida de los individuos que lo integran, en este contexto, si bien nuestra carta magna no dedica un apartado especial dedicado a la policía, también es cierto que el hecho de conminar al Estado a otorgar seguridad a los nacionales en los diferentes ámbitos en los que se desarrolla y de acuerdo a las necesidades en que se precisa, lo faculta para tomar las medidas necesarias que lo lleven a la realización de estos fines. De esta forma, es posible afirmar, que la policía en sus diferentes ámbitos y competencias, se encuentra legitimada por nuestra Constitución como Órgano auxiliar del Gobierno, en el cumplimiento de una de sus más importantes tareas, sino es que la más importante en nuestros tiempos.

De esta forma, haremos un pequeño recorrido por algunas de las constituciones que han antecedido a nuestra actual Carta Magna con el fin de ubicar el grado de importancia que se le ha otorgado a la seguridad ciudadana y como consecuencia, a la policía como institución creada por el estado para la realización de tan esencial encargo.

En 1812 la **Constitución de Cádiz** en su artículo 4º se refería a la seguridad pública de la siguiente manera:

“La Nación esta obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad, civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”²¹

Y de manera más explícita en el numeral 321 del mismo ordenamiento en la siguiente forma:

“Estará a cargo de los ayuntamientos:

Primero: La Policía de salubridad y comodidad.

Segundo: Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos y a la conservación del orden público.

Tercero: La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto: Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas a la tesorería respectiva.

Quinto: Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educación que se paguen con los fondos del común.

Sexto: Cuidar los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban .

Séptimo: Cuidar de la construcción y reparación de caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes de plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo: Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las Cortes para su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompañará para su informe.

²¹ RAMÍREZ MARÍN, Juan. “Seguridad Pública y Constitución”. Edit. Porrúa, México, 2003, p. 240

Noveno: Promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto le sea útil y beneficioso”.²²

Finalmente el artículo 356 del ordenamiento en comento establecía lo siguiente:

*“Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del estado y la conservación del orden interior”*²³

Así pues, es como la Constitución de Cádiz contempla el tema de la seguridad pública, la cual fue puesta en manos de los ayuntamientos auxiliada por la fuerza militar nacional cuando así se requiriera y lo más importante, la seguridad pública es un derecho de los habitantes y una obligación del poder público.

Siguiendo el orden, en 1913 el cura José María Morelos y Pavón redacta el documento denominado *“Los Sentimientos de la Nación”*, donde respecto de la seguridad pública el punto 17 manifestaba lo siguiente:

*“Que a cada uno se le guarden las propiedades y respete en su casa como en un asilo sagrado señalando penas a los infractores”*²⁴

Más tarde el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional establecía:

“El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpanzingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, á presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los

²² idem p.240

²³ ibidem p 241

²⁴ ibidem p 242

*imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inescrutables de su providencia, que por las presentes circunstancias de la Europa ha recobrado el ejercicio de su soberanía usurpado: que en tal concepto queda rota para siempre y jamás disuelta la dependencia del trono español: que es arbitra para establecer las leyes que le convengan para el mejor arreglo y felicidad interior".*²⁵

Por otro lado el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán es sancionada la Constitución que llevó el título de "*Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana*" la cual en su artículo 4º señalaba:

*"Como el gobierno no se instruye por honra o intereses particulares de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres, sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, ésta tiene derecho incontestable a establecer el gobierno que más le convenga, alterarlo, modificarlo y abolirlo totalmente cuando su felicidad lo requiera"*²⁶

Más adelante en su artículo 24 preceptuaba:

*"La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas"*²⁷

*El artículo 27 reafirmaba: "La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos"*²⁸

²⁵ Idem.

²⁶ Idem.

²⁷ ibidem p 243 y 244

²⁸ ibidem p 244

Los siguientes artículos señalan algunas de las funciones que correspondían al supremo gobierno.

“ARTÍCULO 160: Organizar los ejércitos y milicias nacionales. Formar planes de operación; mandar ejecutarlos; distribuir y mover la fuerza armada, a excepción de la que se halle bajo el mando del Supremo Congreso, con arreglo al artículo 47; y tomar cuantas medidas estime conducentes, ya sea para asegurar la tranquilidad interior del Estado, o bien para promover su defensa exterior; todo sin necesidad de avisar previamente al Congreso, a quien dará noticia en tiempo oportuno”²⁹

“ARTÍCULO 165 Hacer que se observen os reglamentos de policía. Mantener expedita la comunicación interior y exterior, y proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearán las leyes”.³⁰

En 1823 es aprobado el Reglamento Provisional Político del Imperio, el cual en la materia que nos ocupa preceptuaba lo siguiente:

“ARTÍCULO 9: El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del estado y su individuos, garantizando los derechos de libertad, propiedad, seguridad y igualdad legal y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos”.³¹

“ARTÍCULO 20: “Se organizará la fuerza pública, hasta el estado en que el Emperador la juzgue conveniente para la defensa y seguridad interna y externa”.³²

²⁹ ibidem p.243

³⁰ Idem.

³¹ ibidem p 244

³² Idem.

La Sección Cuarta del Poder Ejecutivo establecía en el artículo 30:

Toca al Emperador: ...

Cuarto: Conservar el orden interior y la seguridad exterior, por todos los medios que en las circunstancias de la guerra, antes sorda, y en la actualidad ostensible con que temerariamente se nos ataca, estén a su discreción, y puedan hacer sentir á los enemigos del poder de la nación, y la firmeza con que sostendrá sus derechos pronunciados, su gobierno establecido, y el rango á que se ha elevado;

Quinto: mandar las fuerzas de mar y tierra; ...

Octavo: formar los reglamentos, órdenes e instrucciones necesarias para la ejecución de las leyes y seguridad del imperio". ³³

"El capítulo Sexto, del gobierno supremo con relación a las provincias y pueblos del imperio, señalaba en el artículo 44:

En cada capital de provincia, habrá un jefe superior político nombrado por el Emperador

ARTÍCULO 48: Hacer lo que prohíben, ó no hacer lo que ordenan las leyes, es un delito. El jefe político, cuyo principal objeto es el sostén del orden social y de la tranquilidad pública, usará todas su facultades para prevenir el crimen y sostener la libertad, la propiedad y la seguridad individual.

ARTICULO 54: Los jefes políticos exigirán de los ayuntamientos el cumplimiento exacto de sus obligaciones,...y vigilarán muy particularmente sobre la ... seguridad de los caminos y del comercio: sobre el porte de

³³ Idem.

armas prohibidas, embriaguez, riñas atropellamientos y tumultos:... y generalmente sobre todo cuanto conduzca al fomento, comodidad y esplendor de los pueblos.

La Sección Séptima del gobierno particular de las provincias y pueblos, con relación al Supremo Imperio preceptuaba en el artículo 89:

Ayudarán (los ayuntamientos) a los jefes políticos cuan eficazmente puedan, en el cumplimiento de las obligaciones que se les han impuesto... y también a los intendentes en lo que respectivamente puedan auxiliarlos”

ARTÍCULO 96: Se adaptará dicho reglamento á la situación y circunstancias de cada pueblo, á fin de conservar en todos el orden público y promover el bien, autorizando á los alcaldes para conciliar desavenencias, despachar demandas de poca entidad, evitar desórdenes de toda especie, imponer arrestos y correcciones ligeras; y obligándolos a aprehender á los delincuentes y ponerlos a disposición del jefe político de su partido, ó del Juez de primera instancia más inmediato á quien toque conocer de esta especie de causas como de las civiles de más entidad que los indicados alcaldes no hayan dirimido por sí, ni terminado por conciliación”³⁴

El tema de la seguridad pública fue abordado por la Constitución de 1824 en la forma siguiente:

“ARTÍCULO 49: Las leyes y decretos que emanen del Congreso general tendrán por objeto:

- I. Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la nación en sus relaciones exteriores,*

³⁴ ibidem p.245

- II. *Conservar la unión federal de los estados, y la paz y el orden público en el interior de la federación.*

La sección Cuarta, de las atribuciones del Presidente y restricciones de sus facultades, en el artículo 110 establecía:

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación

ARTÍCULO 112: Las restricciones de las facultades del presidente son las siguientes:

III. No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner a las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

En el Título VI, Sección Segunda, de las obligaciones de los estados, el artículo 161 señalaba: Cada uno de los Estados tiene obligación:

- I. *De organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni al acta Constitutiva*.³⁵

Es fácil darse cuenta, que a diferencia de la Constitución de Cádiz, la presente no refiere en forma expresa a la seguridad pública como obligación y responsabilidad del Estado.

Siguiendo el orden, el dos de octubre de 1836 se aprobó un proyecto conocido como la "Constitución de las Siete Leyes".

³⁵ ibidem p.247

La Cuarta Ley en su artículo 17 establecía lo siguiente:

“Son atribuciones del Presidente de la República:

XVII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la seguridad interior y defensa exterior.

La Sexta Ley, relativa a la división del territorio de la República y el gobierno interior de sus pueblos, señalaba en su artículo 7:

Toca a los gobernadores

:I. Cuidar de la conservación del orden público, en lo interior del departamento.

ARTÍCULO 9: En cada departamento habrá una junta que se llamará departamental, compuesta de siete individuos.

ARTÍCULO 14: Toca a las juntas departamentales:

VII. Formar, con el gobernador, las ordenanzas municipales de los ayuntamientos y los reglamentos de policía del departamento.

ARTÍCULO 16: En cada cabecera de distrito habrá un prefecto nombrado por el gobernador, y confirmado por el Gobierno general: durará cuatro años y podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 18: Toca a los prefectos:

I. Cuidar en su distrito del orden y tranquilidad pública, con entera sujeción al gobernador.

ARTÍCULO 25: Estará a cargo de los ayuntamientos: la policía de salubridad y comodidad, cuidar de las cárceles, de los hospitales y casas de beneficencia, que no sean de fundación particular, ... y auxiliar a los alcaldes en la conservación de la tranquilidad y el orden público en su vecindario, todo con absoluta sujeción a las leyes y reglamentos.³⁶

Nuevamente en este ordenamiento, no se hace una clara manifestación de que el poder público tiene entre sus más importantes obligaciones salvaguardar la seguridad pública, no obstante que en su texto esas funciones corresponden a diversas autoridades.

Posteriormente se proclaman “Las Bases de Organización Política de la República Mexicana”, el doce de junio de 1843, donde se contemplaba a la seguridad pública de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 86: “Son obligaciones del Presidente:

XXX. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

TÍTULO VII. Gobierno de los Departamentos

ARTÍCULO 134: Son facultades de las Asambleas departamentales :

X. Hacer la división política del territorio del Departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir su ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal, urbana y rural.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las

³⁶ ibidem p.247 y 248

autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporción a sus necesidades.

ARTÍCULO 140: Son obligaciones de los Gobernadores:

I. Cuidar la conservación del orden público en lo interior del Departamento.

ARTÍCULO 142: Son atribuciones de los gobernadores de Departamento:

IX. Disponer de a fuerza de policía para los objetos de su institución.

ARTÍCULO 143: A los gobernadores se les ministrarán por la fuerza armada los auxilios que necesiten para la conservación del orden en sus Departamentos”.³⁷

Siguiendo el recorrido surge una nueva Carta Magna el cinco de febrero de 1857, misma que respecto de la seguridad pública disponía lo siguiente:

“ARTÍCULO 10: Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuales son las prohibidas y la pena en que incurren los que los que las portaren.

ARTÍCULO 85: Las facultades y obligaciones del presidente son las siguientes:

Vi. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos...

³⁷ ibidem p.250 y 251

Una vez expuesto lo anterior, es posible tener una visión un poco más clara de la importancia que a través del tiempo le han dado nuestros constituyentes al tema que nos atañe, así encontramos que hasta antes de la constitución de 1857, la seguridad pública fue plasmada en forma explícita en los textos constitucionales como una obligación de los gobiernos y un derecho de los habitantes, con sus excepciones, como la constitución de 1824 y las Siete Leyes de 1836, donde la seguridad ciudadana aparece como facultad o atribución del Órgano gubernamental.

Posterior a la Constitución de 1857, es proclamada nuestra actual constitución el cinco de febrero de 1917, en la que al igual que su antecesora, posiblemente se da por hecho la obligación gubernamental de proporcionar seguridad pública y como consecuencia la existencia de un cuerpo de policía preventiva facultada para mantener el orden y la seguridad entre ciudadanos. De esta forma se dice que la justificación legal a lo anterior se encuentra inmersa en algunos preceptos constitucionales como los que a continuación se transcriben:

*“ARTÍCULO 10: Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas”.*³⁸

“...aunque de forma globalizante se denota la presencia de una institución policíaca, preventiva, común y si se quiere municipal o regional,

³⁸ “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial ISEF. México 2007. p. 8

*cuyas funciones son precisamente la de prevención, acción, inminentemente de orden criminológico...*³⁹

*ARTÍCULO 16 párrafo décimo: ..."La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos"...*⁴⁰

*"Bajo estos lineamientos considero, no existe duda alguna que la ley máxima prevé, crea y regula a este tipo especial de policía al que por cierto poca atención en todos los niveles se le ha proporcionado ..."*⁴¹

1.4 Naturaleza jurídica

Una vez hecho el recorrido por las líneas que anteceden podemos afirmar que como función, facultad u obligación la seguridad pública es un servicio que debe asumir el Estado en el desempeño de la administración pública, asegurando el interés general y la satisfacción de las necesidades colectivas .

Atento a lo anterior es necesario que el gobierno federal en combinación con los gobiernos de los estados ejecuten acciones que garanticen el libre desenvolvimiento de la actividad particular, dentro del marco que fijan nuestras leyes, y acorde a la dinámica de vida social que actualmente prevalece en nuestro país; en este sentido el gobierno debe ser responsable de sus acciones y al respecto cabe apuntar lo siguiente:

³⁹ Martínez Garnelo. op. cit. p. 233

⁴⁰ ibidem. "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Pág 9

⁴¹ Martínez Garnelo. op. cit. p. 233

“La acción administrativa se funda en estos principios:

- a) El principio de cambio que autoriza a la constante modificación del servicio, de acuerdo con sus propias exigencias;*
- b) El principio de continuidad, para proporcionar sin interrupción el servicio de acuerdo con las necesidades públicas;*
- c) El principio de igualdad, los beneficiarios o usuarios de un servicio están en un plano de igualdad*
- d) El principio de seguridad que limita la acción de los particulares con el empleo de la coacción en su caso.”⁴²*

Ahora bien atento a los principios anteriores, es necesario palpar la eficacia de la acción administrativa en el campo de la seguridad pública donde continuamente los derechos de la sociedad se ven vulnerados por la misma sociedad y peor aún, por la propia autoridad facultada para protegerlos.

Por otro lado si como ya quedo asentado en páginas iniciales el régimen de policía esta constituido por un conjunto de facultades coactivas que tiene el poder público, para vigilar y limitar la acción de los particulares, es necesario que la actividad administrativa del Estado haga uso de todos sus recursos para conectarse con los deberes y obligaciones que impone la Ley a los ciudadanos logrando que la actuación particular no origine molestias y perjuicios a los demás particulares, a la sociedad y al Estado o se niegue a cumplir con sus obligaciones sociales, lo que se podría traducir en el orden público el cual es explicado por la doctrina en los siguientes términos:

⁴² Serra Rojas. Op. cit. P. 589

- a) *El orden público se refiere al orden de una ciudad o del campo, evitando perturbaciones sociales que alteren la vida cotidiana de sus habitantes;*
- b) *La seguridad pública, que comprende la prevención de toda clase de riesgos, calamidades, desde los acontecimientos naturales como un terremoto, hasta los hechos del hombre.*
- c) *La salubridad pública, es prevención de cualquier mal que perjudique la salud del ser humano, impidiendo epidemias, combatiendo males sociales y estimulando la realización de obras que eviten las enfermedades como las obras de saneamiento, las de introducción de agua potable, etcétera.*
- d) *La tranquilidad pública, para eliminar ciertos hechos que son perturbadores del orden, que pueden provocar desgracias o calamidades públicas.⁴³*

En este sentido la vigilancia del orden público y el combate al desorden en sus diferentes manifestaciones, constituyen una tarea importantísima por parte del gobierno, y no sólo actuando con sus órganos, sino exigiendo de los particulares el cumplimiento de obligaciones o deberes correlativos a su calidad de miembros de una comunidad.

Finalmente podemos concluir que la naturaleza jurídica del poder de policía se identifica con la necesidad de preservar el orden público, ejercitando acciones continuas por parte del Estado y sus órganos encargados en combinación con los ciudadanos, con el fin de crear un clima de respeto a las garantías individuales y a las instituciones gubernamentales así como la sana convivencia y desarrollo entre los individuos, evitando que el caos de la inseguridad haga presa de nuestra sociedad.

⁴³ idem. p 593

1.5.- Clasificación y funciones de los cuerpos de policía.

Como ha quedado asentado, con el crecimiento y desarrollo de la población, surge la necesidad imperante de crear un marco legal que regule las actividades de los ciudadanos en los diferentes ámbitos de su participación dentro de la sociedad; este marco legal esta formado por leyes y reglamentos de diversas materias y el Estado tiene a su cargo vigilar y hacer cumplir toda esta serie de ordenamientos, de esta forma, crea diversos cuerpos policíacos en muchas ocasiones especializados, dotándolos de los elementos que considera necesarios para el desempeño de su atribuciones.

Atento a lo anterior, es que a lo largo y ancho de nuestro país encontramos servidores públicos facultados como oficiales de policía encargados vigilar el cumplimiento que se da por parte de los ciudadanos a la normatividad establecida, es por eso que existen casi a la par, tantas leyes y reglamentos como corporaciones policíacas, derivándose unas de otras, y adquiriendo nombre en atención a diversas circunstancias como el nivel de gobierno que las crea (policía federal), la materia (policía fiscal), el lugar donde se desempeñan (policía de caminos) y en muchas ocasiones hasta la forma en que se transportan (policía montada), entre otras, que para hacer referencia a cada una de ellas y su facultades se precisaría un estudio muy amplio y con el peligro de no abarcarlas todas.

En base a lo anterior, es que nos limitaremos a citar en forma general a los órganos de policía y algunas de sus facultades dentro de los tres niveles de gobierno sin dejar a un lado a la policía militar; en la inteligencia de que dentro de sus jurisdicciones y materias, los fines generales de los agrupamientos policíacos, siempre serán los mismos.

1.5.1.- Policía Federal

De manera especial dentro del ámbito de gobierno federal, las corporaciones policíacas se encuentran debidamente especializadas en las materias para lo cual fueron creadas; al igual que para los órganos de policía pertenecientes a los otros niveles de gobierno, la vigilancia y prevención son tareas fundamentales de estos agrupamientos, además de la labor investigadora que les confieren las leyes en auxilio del Procurador General de la República y de los Órganos Jurisdiccionales Federales. Entre otras encontramos a la Policía Federal Preventiva, Policía Federal de Caminos, Policía Federal Forestal y otras tantas con funciones no menos importantes.⁴⁴

1.5.2.- Policía del Distrito Federal

Por lo que se refiere al Distrito Federal, la policía preventiva forma parte del gobierno del propio Distrito y con relación a sus facultades consideramos oportuno tomar como referencia el párrafo siguiente:

*“dicho cuerpo de seguridad esta destinado a mantener la tranquilidad y el orden público dentro del Distrito Federal, al proteger los intereses de la sociedad. En tal virtud, tiene como funciones la de vigilancia y defensa sociales para prevenir los delitos a través de medidas que tutelen la vida y la propiedad de las personas, el orden social y la seguridad pública, con la facultad de reprimir los actos que perturben y pongan en peligro dichos bienes jurídicos”.*⁴⁵

⁴⁴ Cfr. Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P-Z. Editorial Porrúa. México 1996. p 2454

⁴⁵ Idem.

Aunado a lo anterior es bien sabido que el citado cuerpo también actúa como auxiliar del Ministerio Público y de los tribunales judiciales, al obedecer y ejecutar sus mandamientos de aprehensión, de investigación y de persecución de los delitos en los términos del artículo 21 de la Constitución así como los relativos del Código de Procedimientos Penales.

Se dice que este cuerpo de policía, es primordialmente de vigilancia y prevención, y únicamente realiza actividades de investigación en auxilio del Ministerio Público y de los tribunales judiciales cuando por determinada circunstancia así se requiere, toda vez que la función investigadora se encuentra en manos de la policía judicial del Distrito Federal.

1.5.3.- Policía Estatal

La policía de las entidades federativas, funciona en forma similar a la del Distrito Federal, sus funciones persiguen los mismos fines en cuanto a la vigilancia del cumplimiento de las normas y la prevención de los delitos contemplados en las leyes así como las infracciones a los reglamentos administrativos.

Al igual que la policía preventiva del Distrito Federal la función investigadora va a quedar a cargo de la policía judicial de los estados.

1.5.4.- Policía Municipal

“Todo municipio, sin importar el tamaño o características, debe contar con un cuerpo de seguridad pública; la denominación del titular si depende del tipo de municipio, ya sea comandante o director de seguridad pública así como la organización de éste, su función primordial es la de preservar la

integridad y patrimonio de los habitantes y transeúntes, para que se cumplan los fines que tiene a su cargo el ayuntamiento tales como:

- *Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas*
- *Garantizar la moralidad y el orden público.*

*El Jefe inmediato del cuerpo de seguridad pública municipal, será siempre el presidente municipal”.*⁴⁶

El Municipio como célula autónoma del Gobierno Federal se encuentra facultado por nuestra Carta Magna en su artículo 115, apartado III inciso h), para prestar el servicio de seguridad pública en términos del artículo 21 del mismo ordenamiento, policía preventiva municipal y tránsito.

1.5.5.- Policía Militar

La Policía Judicial Militar, se encuentra prevista por el artículo 47 del Código de Justicia Militar de 28 de agosto de 1933 y por el Reglamento de esta institución del 18 de mayo de 1941, de acuerdo con los cuales la función respectiva se presta por un cuerpo permanente, regido por el citado reglamento, sin dejar a un lado a los agentes del Ministerio Público y a los militares que por virtud de su cargo o comisión desempeñen accidentalmente labores de investigación.

Por lo que respecta al cuerpo permanente, el mismo depende directa e inmediatamente del Procurador General de Justicia Militar, y tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos de naturaleza castrense, en la reunión de las pruebas y en el descubrimiento de los autores, cómplices y encubridores de los delitos militares.⁴⁷

⁴⁶ LÓPEZ SOSA, Eduardo. “Derecho Municipal Mexicano”. Edt. Universidad Autónoma del Estado de México. México 1999 p 142

⁴⁷ Cfr. Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas. op cit.,2455

2.- EL MINISTERIO PÚBLICO -

2.1.- Concepto

A razón de la polémica que se ha desatado entre los estudiosos del derecho en cuanto a la institución del Ministerio Público, resulta difícil transcribir un concepto que englobe las diversas posturas con las que se ha venido definiendo, es por lo anterior que a continuación se citaran algunos conceptos que nos permitirán tener una idea de lo que significa este organismo dentro del orden político nacional; sin dejar de lado la definición de la acepción gramatical de este par de palabras que conforman el nombre de la institución en estudio y que es proporcionada por el *diccionario de la lengua española* misma que a continuación se transcribe y servirá de base en el presente apartado.

“Ministerio: *Cada uno de los departamentos en que se divide el Gobierno de un Estado. II Edificio en el que se encuentra la oficina de un ministro. II Empleo de ministro. II Cuerpo de ministros del Estado. II Cargo, empleo, oficio. II”*

“Público: *Sabido o conocido por todos. II Para todos los ciudadanos o para la gente en general, se opone a privado. II Se dice de las personas que se dedican a actividades por las cuales son conocidas por el común de la gente. II Conjunto de personas que participan de unas mismas aficiones, concurren a un lugar determinado para asistir a un espectáculo o con otro fin semejante, utilizan iguales servicios, etc.”*¹

El Instituto de Investigaciones Jurídicas lo define como:

“Es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos

¹ Multidiccionario de la Lengua Española. Editorial Espasa. Madrid 2005. Pags. 240 y 300

judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales”²

El maestro Héctor Fix Zamudio considera que no es posible definir al Ministerio Público pero si se puede describirlo y manifiesta:

“... organismo del Estado que realiza funciones judiciales ya sea como parte o como sujeto auxiliar en las diversas ramas procesales, especialmente, en la penal, y que contemporáneamente efectúa actividades administrativas como consejero jurídico de las autoridades gubernamentales, realiza la defensa de los intereses patrimoniales del Estado o tiene encomendada la tutela de la legalidad.”³

Por su parte Guillermo Colín Sánchez expresa lo siguiente:

“El Ministerio Público, es una función del Estado, que ejerce por conducto del Procurador de Justicia, y busca la aplicación de las normas jurídicas emitidas por el propio Estado para la persecución de los presuntos delincuentes y en los demás previstos en aquéllas en las que expresamente se determina su intervención a los casos concretos”⁴

Por su parte, Leopoldo de la Cruz Agüero da un concepto más detallado del Ministerio Público al definirlo como la *“Institución u organismo de carácter administrativo, perteneciente al Poder Ejecutivo Federal o Estatal, en su caso, cuyas funciones, entre otras son las de representar a la Federación o al Estado y a la sociedad en sus intereses públicos; investigar la comisión de los delitos y perseguir a los delincuentes, en cuya actividad tendrá como subordinada a la Policía administrativa; ejercitar la acción*

² Diccionario del Instituto de Investigaciones Jurídicas. op cit., 2128

³ FIX-ZAMUDIO, Héctor. *“Función Constitucional del Ministerio Público”*. Edit. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004. p. 42

⁴ op. cit. Colín Sánchez. p. 103

*penal ante los Tribunales Judiciales competentes y solicitar la reparación del daño, cuando proceda; como Representante de la sociedad procurar la defensa de sus intereses privados cuando se trate de ausentes, menores o incapacitados, etc*⁵

En cuanto a la acepción gramatical, podemos concluir que estamos en presencia de un cargo público, definido por la doctrina en atención a sus funciones mismas que serán estudiadas en un apartado posterior.

2.2.- Antecedentes

La doctrina es muy basta al citar los antecedentes de la institución en comento, pretendiendo encontrar los precedentes más remotos posibles, es así que ante tal cúmulo de información optamos por tomar como guía de este tema las consideraciones vertidas al respecto en primer lugar por Héctor Fix Zamudio y posteriormente por Juventino V. Castro.

La mayoría de los autores coinciden en que fue en Francia donde nació la institución del Ministerio Público, con los *Procureus du Roi* de la Monarquía francesa del siglo XIV. El Procurador del Rey se encargaba del procedimiento, y el Abogado del Rey del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En 1503, Felipe el Hermoso dicta una ordenanza en la que por primera vez se habla de los procuradores del Rey, como sus representantes ante los tribunales, posteriormente a estos se unieron los abogados del Rey y dichos procuradores eran los encargados de representar a la corona ante los tribunales con las mismas obligaciones de los funcionarios judiciales, por lo que tomaron el nombre de *parquet* para distinguirse de los magistrados de *siège*, que eran los juzgadores; en la inteligencia de que los procuradores actuaban principalmente en los procesos penales y los abogados en los de carácter civil.

⁵ Página web [www. monografias.com.mx](http://www.monografias.com.mx)

Por otro lado no obstante que la Revolución Francesa suprimió a estos funcionarios y los sustituyó, en la legislación promulgada en 1790, por el *Comisario del Rey* como órgano dependiente de la Corona para vigilar la aplicación de la ley y la ejecución de los fallos, y por el *Acusador Público* elegido popularmente y con la función de sostener la acusación ante los tribunales penales; la institución volvió a unificarse con motivo de la expedición del Código de Instrucción Criminal de 1808 y la Ley de Organización Judicial del 20 de abril de 1810, en la que los miembros del *parquet* adquirieron la doble naturaleza de funcionarios administrativos y de magistrados judiciales. Se hizo depender a la institución del Ministerio de Justicia a través del procurador general ante la Corte de Casación, y también desde entonces el cuerpo obtuvo las características esenciales de *unidad, subordinación e indivisibilidad*.

Por lo que hace a la institución en España, Las Leyes de Recopilación, expedidas por Felipe II en 1576, reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales que acusaban cuando no lo hacía un acusador privado. Dicha reforma fue atacada al extremo de ser anulada.

Ahora bien por lo que respecta a nuestro país, España impuso en el México colonial su legislación y estableció su organización por lo que hace al Ministerio Público. La Recopilación de Indias, en ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632, ordenaba que en cada una de las reales audiencias de Lima y México hubiera dos fiscales, el más antiguo serviría a la plaza en todo lo civil y el otro en lo criminal.⁶

Una vez establecido el marco constitucional, se ordenó que a las Cortes correspondía fijar el número de Magistrados que habían de

⁶ cfr. Ibidem. Fix-Zamudio. p. 42 a 53

componer el Tribunal Supremo, y las Audiencias de la Península y de Ultramar; para esto el Decreto de 9 de octubre de 1812, ordenaba que en la audiencia de México hubiera dos fiscales. En el año de 1822, esta audiencia se redujo a dos Magistrados propietarios y a un Fiscal, que el Congreso de esa época confirmó por Decreto de 22 de febrero de 1822.

Nacido México a la vida independiente, siguió rigiendo con relación al Ministerio Público lo que establecía el citado decreto de 9 de octubre de 1812, ya que en Tratado de Córdoba se declaró que las leyes vigentes continuarían rigiendo en todo lo que no se opusieran al Plan de Iguala, y mientras las Cortes mexicanas formaban la Constitución del Estado.

La Constitución de 1824 estableció el Ministerio Fiscal en la Suprema Corte, equiparando su dignidad a la de los Ministros y dándoles el carácter de inamovibles. También establece Fiscales en los Tribunales de Circuito, sin determinar nada expresamente respecto de los Juzgados.

La Ley de 14 de febrero de 1826 reconoce como necesaria la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales en que tenga interés la Federación, y en los conflictos de jurisdicción para entablar o no el recurso de competencia; haciendo, por último necesaria la presencia de este funcionario en las visitas semanales de las cárceles.

La Ley de 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada Juzgado de Distrito, nombrado como el de Circuito y con las mismas funciones.

Las Siete Leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la Ley de 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte, contando los Tribunales Superiores de los Departamentos con un Fiscal cada uno de ellos.

Se dice que la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en el México independiente, se introduce en la Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia conocida como Ley Lares, dictada el 6 de diciembre de 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna.

En el Título VI de dicha Ley, bajo el rubro “Del Ministerio Fiscal” se establece la organización de la Institución y dispone las categorías del Ministerio Fiscal así como del libre nombramiento del Presidente de la República de los promotores fiscales, agentes fiscales, fiscales de los tribunales superiores y fiscal del tribunal supremo.

Asimismo establecía que el procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno; y será recibido como parte del supremo tribunal, y en cualquier tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio a que el negocio corresponda.

El procurador general ejercía autoridad sobre los promotores fiscales y les daba todas las instrucciones convenientes, relativas al desempeño de su ministerio.

Entre las atribuciones del Ministerio Fiscal se encontraban las siguientes: promover la observancia de las leyes; defender a la nación cuando por razón de sus bienes, derechos o acciones, fuera parte en los juicios civiles; interponer su oficio en los pleitos y causas que interesen a las demarcaciones, pueblos y establecimientos públicos dependientes del gobierno, así como en las causas criminales y en las civiles en las que se interese la causa pública o la jurisdicción ordinaria; promover cuanto crea necesario u oportuno para la pronta administración de justicia; acusar con arreglo a las leyes a los delincuentes; averiguar con particular solicitud las

detenciones arbitrarias; e intervenir en todos los demás negocios y casos en que dispusieren las leyes.

El 23 de noviembre de 1855, Juan Álvarez da una ley, aprobada posteriormente por Ignacio Comonfort, que establecía que los promotores fiscales no podían ser recusados, y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tribunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por decreto de 25 de abril de 1856, a los Juzgados de Distrito.

El 15 de junio de 1869, expide Benito Juárez la *Ley de Jurados*. En ella se establecen tres procuradores a los que por vez primera se les llama representantes del Ministerio Público. No constituían una organización, eran independientes entre sí, y estaban desvinculados de la parte civil.

El 15 de septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales en el que se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función la de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal

El segundo Código de Procedimientos Penales de 22 de mayo de 1894, mejora la Institución del Ministerio Público, ampliando su intervención en el proceso. Lo establece con las características y finalidades del Ministerio Público Francés: como miembro de la policía judicial y como mero auxiliar de la administración de justicia.

El 30 de junio de 1891 se publicó un reglamento del Ministerio Público, pero no es sino hasta el año de 1903 en que el General Porfirio Díaz expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público, y lo establece ya no como auxiliar de la administración de la justicia, sino como parte en el juicio interviniendo en los asuntos en que se afecta el interés público y el de

los incapacitados, y en el ejercicio de la acción penal de la que es titular. Se le establece como una Institución a cuyo titular es el Procurador de Justicia.

Al término de la Revolución, se reúne en Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917, y se discutieron los artículos 21 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Público.

Las Leyes Orgánicas del Ministerio Público, Federal, del Distrito y Territorios Federales, se expidieron en 1919, y fueron las primeras que se ajustaron a las disposiciones de la constitución de 1917, que estableció un giro importante en el Ministerio Público.

La ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, publicada el 14 de Agosto de 1919, y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales publicad el 13 de septiembre de 1919, establecen al Ministerio Público como el Único titular de la acción penal, pero en la práctica siguió imperando el antiguo sistema con el cual quiso terminar la Constitución de 1917. Esto último se obtuvo con la Ley orgánica del Distrito Federal del 7 de octubre de 1929, que da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, los cuales substituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito. En lo federal ello se ratifica con la Ley Orgánica Reglamentaria del artículo 102 constitucional del Ministerio Publico Federal, publicada el 31 de agosto de 1934, quedando como titular de la Institución el Procurador General de la República.⁷

⁷ CASTRO, Juventino V. "El Ministerio Público en México". Edit. Porrúa, México, 1985. pp. 3-15

Finalmente cabe hacer mención de las manifestaciones que realiza Javier Piña y Palacios en torno a la forma en que se ha establecido el Ministerio Público en México:

“...hay en el tres elementos: el francés el español y el nacional. Del ordenamiento francés tomo como característica principal el de la unidad e indivisibilidad, pues cuando actúa el Ministerio Público lo hace a nombre y en representación de toda la Institución. La influencia española se encuentra en el procedimiento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones, las que siguen los mismos lineamientos formales de un pedimento del Fiscal en la inquisición. En cuanto a la influencia exclusivamente nacional está en la preparación del ejercicio de la acción penal, ya que en México –a diferencia de lo que sucede en Francia-, el medio preparatorio del ejercicio de la acción penal esta reservado exclusivamente al Ministerio Público, que es el jefe de la Policía Judicial”⁸

2.3.- Fundamento constitucional

Preceptos de suma importancia son los que contemplan al Ministerio Público dentro de nuestra Carta Magna, mismos que a través del tiempo han tenido modificaciones que intentan clarificar su naturaleza y funciones, dando origen a diversos ordenamientos legales que rigen la institución en comento.

Con el fin de conocer el marco constitucional en el que se desenvuelve el Ministerio Público, consideramos pertinente transcribir algunos preceptos constitucionales vigentes inherentes al multicitado servidor público.

⁸ Castro Juventino V. op. cit. pp. 14 y 15

Artículo. 21.- *La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.⁹

Se dice que la hora estelar del Ministerio Público Mexicano, como institución constitucional se vivió en 1916-1917, el Constituyente de Querétaro, Venustiano Carranza emitió un mensaje haciendo una remembranza del estado que guardaba la sociedad mexicana con relación a la figura en comento, misma que en ese entonces parecía tener un carácter meramente decorativo con relación a la recta y pronta administración de justicia, se dice que había un Ministerio Público incipiente, retraído y en todo caso desvalorizado a diferencia de los jueces quienes se presumía que desde la independencia hasta el Porfiriato, eran iguales a los de la época colonial; a su cargo estaba el averiguar los delitos y para ese fin obligaban a

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada y concordada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Edit. Porrúa, México 2006

los reos a confesar, desnaturalizando la función judicial. La sociedad estaba horrorizada ante los atentados cometidos por jueces que, ansiosos de renombre anhelaban que llegase a sus manos un proceso que les permitiera desplegar un sistema completo de opresión sin tener el menor respeto por la ley. Contra ese estado de cosas Venustiano Carranza propuso al Ministerio Público como un factor de justicia procesal y de libertad. La organización del Ministerio Público evitará el vicioso sistema procesal denunciado, restituyendo a los jueces toda la dignidad y respetabilidad de la magistratura; esa nueva organización daría a la magistratura, la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la búsqueda de los elementos de convicción y la aprehensión de los delincuentes. Con la institución del Ministerio Público, como se propone, la libertad individual quedará asegurada, con conocimiento de la detención que aparecían en el proyecto del artículo 16 Constitucional.

Artículo. 102.-

A.- La ley organizará el Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Para ser Procurador se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito doloso. El procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de esta Constitución.

En todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales y en los demás en que deba intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General de la República y sus agentes, serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo de sus funciones.

La función de consejero jurídico del Gobierno, estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.¹⁰

Una vez realizada la lectura del precepto transcrito consideramos oportuno sustraer algunas consideraciones realizadas respecto a su contenido, por el cuerpo de juristas del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, mismas que contribuirán a un mejor entendimiento del tema en comento

El artículo 102, apartado "A", de la Constitución federal, se encuentra situado dentro del capítulo IV, del título II, relativo al Poder Judicial Federal, como consecuencia de que en el texto original de la Constitución Federal de 1857 el entonces procurador general formaba parte de la Suprema Corte de Justicia, pero a partir de la reforma de 1900 y después, en la carta de 1917, pertenece al Poder Ejecutivo Federal, sin que haya cambiado la ubicación del precepto. El artículo actual confiere al Ministerio Público federal y a su titular el Procurador General de la República dos funciones: a) la investigación y persecución de los delitos federales y la procuración de la impartición de justicia, y b) la representación jurídica del Ejecutivo Federal ante los tribunales en los asuntos que se consideren de interés nacional

¹⁰ "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos". Editorial ISEF. México 2007. p. 100 a 102.

Los dos primeros párrafos del artículo en comento, regulan las funciones del Ministerio Público federal en concordancia con las que se atribuyen genéricamente a la institución en el artículo 21 la Carta Magna, es decir las relativas a la investigación y persecución de los delitos, que en el precepto que examinamos únicamente son aquellos que se consideran de naturaleza federal. El mismo artículo establece en su segundo párrafo, las atribuciones del Ministerio Público federal para solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y acreditar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; pedir la aplicación de las penas, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

En relación con dichas atribuciones, debe mencionarse también la facultad, que se concedió al Ministerio Público mediante reforma publicada el tres de septiembre de 1993 al artículo 16 constitucional, quinto párrafo, de ordenar detenciones en casos urgentes, tratándose de delitos graves así calificados por la ley y ante el riesgo de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia. Una atribución importante es la que concierne a la procuración, es decir, la vigilancia para que los procesos se sigan con toda regularidad, a fin de que la impartición de justicia sea pronta, completa e imparcial, como lo requiere el artículo 17 de la carta federal. Esta última función esta regulada por el artículo 2º. Fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 10 de mayo de 1996, promulgada el 17 de noviembre de 1983, en los siguientes términos: vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales y administrativas y promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación a cerca de la planeación del desarrollo.

2.4.- Naturaleza jurídica

Basados en las consideraciones expuestas por Guillermo Colín Sánchez a cerca de la naturaleza jurídica del Ministerio Público, daremos forma y contenido a este apartado; lo anterior en virtud de que las mismas engloban los criterios sostenidos por diversos doctrinarios, estudiosos de la materia. En este orden de ideas, se afirma que la naturaleza jurídica del Ministerio Público comprende los siguientes aspectos:

1) Como representante de la Sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Para fundamentar la representación social, atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quienes atenten contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad.

A lo anterior Rafael de Pina considera que el Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad.

Atento a lo anterior, de ninguna forma debe considerársele como representante de alguno de los poderes estatales, independientemente, de la subordinación, que guarda frente al Poder Ejecutivo, por lo que se considera que la ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico.

2) Como un subórgano administrativo que actúa con el carácter de parte. El Ministerio Público es un órgano de la administración pública, destinado al ejercicio de las acciones penales señaladas en las leyes, por tal motivo es representante del poder ejecutivo en el proceso penal y se

encuentra al lado de la autoridad judicial como órgano de interés público en la aplicación de la ley.

A lo anterior Guarneri manifiesta: “Como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle órgano jurisdiccional, sino más bien administrativo derivándose de esto su carácter de parte, puesto que la representación penaria pertenece a la sociedad y al Estado en personificación de la misma, para que la ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones estatales en: Estado-Legislación, Estado-Administración y Estado-Jurisdicción; el Ministerio Público realiza las funciones del Estado-Administración, poniéndose como sujeto ante el Estado-Jurisdicción, pidiendo la actuación del Derecho, pero sin actuarle él”

Por otra parte, los actos que realiza el agente del Ministerio Público, son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a éstos, los principios del Derecho Administrativo, tan es así que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del agente del Ministerio Público, reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no, en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el subórgano jurisdiccional, oficiosamente, para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución, como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la organización, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo.

En esas condiciones, actúa con el carácter de “parte”, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello ejerce poderes de carácter

indagatorio, preparatorio y coercitivo, sobre todo, presenta a través de la actuación del agente del Ministerio Público, las características esenciales de quienes actúan como parte; ejercita la acción penal, propone demandas, presenta impugnaciones, tiene facultades de pedir providencias de todas clases.

3) *Como subórgano judicial.* Según Guillermo Colín Sánchez la doctrina más reciente, encabezada por Giuseppe Sabatini y Giuliano Vassalli, se inclina a otorgar al Ministerio Público el carácter de órgano jurisdiccional o de órgano perteneciente a la judicatura. Sostienen que no puede ser un órgano administrativo, sino más bien, de carácter judicial. Para eso, adoptan la postura de Santi Romano, el cual distingue la potestad fundamental del Estado dentro de las tres funciones comúnmente admitidas: legislativa, ejecutiva o administrativa y judicial.

Si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como esta última abarca al Poder Judicial y éste, a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales, comprendidas en el objeto indicado, de esta manera, los autores mencionados afirman que el Ministerio Público es un órgano Judicial, pero no administrativo.

Por su parte el autor Frosali manifiesta que es necesario reconocer que la actividad del Ministerio Público es administrativa, porque no es legislativa ni jurisdiccional, ni tampoco política, pero amerita la calificación de judicial por que se desenvuelve en un juicio.

Colín Sánchez no considera que Frosali esté en lo justo, porque desde su punto de vista, habría que considerar con tal carácter al procesado, a los testigos y demás personas que intervienen en el proceso, lo cual en su caso equivaldría a un error.

El personal del Ministerio Público, dada su naturaleza y fines, que le son característicos, carece de funciones judiciales, *strictu sensu*; estas son exclusivas del juez, de tal manera que, debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no a declararlo.

Para ilustrar en mejor forma esta afirmación, basta citar que: durante la averiguación previa, cuando por alguna circunstancia no ejercita la acción penal, por los hechos, de los que tuvo conocimiento y, además, en cambio si ordena que se archive el expediente, esto último no significa que en el futuro sea un obstáculo para proceder, porque al contar con nuevos elementos, si éstos satisfacen las exigencias legales, su deber ineludible es: ejercitar la acción.

Ante una hipótesis como esta, no es válido argumentar que el expediente en donde constan las anteriores actuaciones, ya esta archivado; las resoluciones del agente del Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa no causan estado, precisamente porque la autoridad a quien incumbe realizarlas no tiene funciones judiciales.

En el Derecho Mexicano, no es posible concebir al Ministerio Público, como un órgano judicial; sus integrantes no tienen facultades de decisión en la forma y términos que corresponden al juez.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial..." (art.21). Tal declaración es suficientemente clara y precisa; concentra exclusivamente en los jueces la potestad de aplicar el Derecho y en los agentes del Ministerio Público la obligación de investigar los delitos.

4) Como colaborador de la función jurisdiccional. No faltan quienes identifican al personal del Ministerio Público como auxiliares o colaboradores de la función judicial, debido a las actividades que realizan a través de la secuela procedimental, ya que, todos sus actos van encaminados a lograr un fin último: la aplicación de la ley al caso concreto.

En cierta forma es posible admitir que colabora en la actividad judicial, a través de sus funciones específicas, porque en última instancia, éstas obedecen al interés característico de toda la organización estatal.

Para el fiel cumplimiento de sus fines, el Estado encomienda deberes específicos a los funcionarios, para que en colaboración plena y coordinada, mantengan el orden y la legalidad; razón por la cual el agente del Ministerio Público (acusador), al investigar debe hacer cesar todo acto lesivo en contra de los particulares así dentro de ese postulado auxilia al titular de la función judicial.

De lo expuesto hasta el momento, se concluye: si los agentes del Ministerio Público, como se dice “tutelan el interés de la sociedad” en la averiguación de los delitos, para que, dado el caso se pueda sancionar al infractor y, además realicen otros actos que les encomienda el legislador por medio de la ley correspondiente, debiera ser la ciudadanía la que los eligiera, para así establecer congruencia entre la representación que tienen y los representados que se la otorgan.

Por otra parte, no es posible ignorar los graves inconvenientes en que se traduce la dependencia directa e inmediata del personal del Ministerio Público en relación con el Poder Ejecutivo y las ventajas que puede reportar si aquél formara parte o integrara, en su caso, una magistratura independiente.

En el medio mexicano, el personal que integra el Ministerio Público realiza una función creada por quienes integraron el Congreso Constituyente de 1917, y cuya naturaleza es polifacética, por eso en cumplimiento de sus funciones actúa como autoridad administrativa, colabora en la función judicial, es un sujeto de la relación procesal e interviene en los asuntos en los que el Estado es parte, y en los casos de los ausentes, de los menores, etc.¹¹

No obstante las atribuciones citadas debemos entender que la naturaleza de dicha institución es administrativa, debido a que depende del Poder Ejecutivo, y su intervención en los juicios judiciales y administrativos como parte, siempre estará representando al Estado y a la sociedad, coadyuvando en la buena administración de la justicia, más no asesorando al órgano jurisdiccional, sino defendiendo los intereses del mismo Estado y la sociedad.

2.5.- Funciones del Ministerio Público

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente se instituye el Ministerio Público, se precisa la atribución esencial de quien ejerce las funciones que le encomiende el legislador y en las leyes y reglamentos, correspondientes, se indica su estructura y organización, así como también su esfera competencial.

Aunque del texto del artículo 21, de la Constitución mencionada, se desprenden sus atribuciones fundamentales, en la vida práctica, no sólo investiga y persigue a los probables autores de delitos; su actuación es manifiesta en otras esferas de la administración pública.

¹¹ cfr. Ibidem. Colín Sanchez. pags. 106 a 110

De acuerdo con el texto constitucional, se afirma que los agentes del Ministerio Público actúan, en representación del interés social en la investigación de los hechos delictivos y de sus probables autores y para cumplir ese cometido incursiona en muy diversos órdenes de la sociedad, para reunir un conjunto de elementos que constituyan la base que satisfaga los requerimientos legales para el ejercicio de la acción penal y otras funciones específicas.

Consecuentemente el contenido de los textos constitucionales, las leyes que lo organizan y disposiciones de otros ordenamientos jurídicos sin omitir la jurisprudencia, son textos legales que otorgan al personal del Ministerio Público la titularidad de la acción penal; aunado a lo anterior es notable su intervención en materia civil, como en los casos de incapacitados o ausentes y también en algunas otras situaciones, en las que son afectados los intereses del Estado.

En términos generales, le ha sido encomendada, la misión de preservar a la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos.

De lo apuntado Colín Sánchez concluye que el personal del Ministerio Público, tiene asignadas funciones específicas en las siguientes materias:

a) En materia penal.- Preservará a los integrantes de la sociedad de las conductas o hechos considerados delitos; promoverá lo conducente para la aplicación de la sanción de todo acto ilícito por lo cual haya ejercitado la acción penal. Para la realización de este cometido llevará a cabo las funciones siguientes: 1) Investigadora; 2) Persecutora, y 3) De vigilancia en el cumplimiento de las leyes durante la ejecución de sanciones.

b) En materia civil.- Tiene encomendada, fundamentalmente, una función derivada del contenido de leyes secundarias, en aquellos asuntos en los cuales el interés del Estado debe manifestarse para la protección de intereses colectivos, o cuando estos mismos requieran por su naturaleza y trascendencia, de una tutela especial.

c) En materia constitucional.- Esta función, solamente se refiere al funcionario del Ministerio Público Federal, mismo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República: “vigila la observancia de los principios de constitucionalidad o legalidad en el ámbito de su competencia...” (art. 2º frac. I). Como parte también tiene ingerencia en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la ley y la protección del interés público conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107, constitucionales.¹²

Esta atribución, comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al Procurador, las fracciones V y VIII, del artículo 107, constitucional: “la propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución, la reforma de normas locales inconstitucionales; la vigilancia de la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales...; la promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia ...” (arts. 3º y 4º).

Ahora bien, no obstante que las funciones del Ministerio Público han sido enunciadas y clasificadas por la doctrina de diversas maneras, en su mayoría se encuentran estipuladas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por tanto para mayor ilustración,

¹² cfr. Ibidem. Colín Sanchez. pags. 120 a 124

consideramos necesario transcribir algunos preceptos legales del ordenamiento en cita para los efectos del presente apartado.

Artículo 2. *La Institución del Ministerio Público en el Distrito Federal, estará a cargo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, y tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables:*

I. Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Distrito Federal;

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia;

III. Proteger los derechos e intereses de los menores, incapaces, ausentes, ancianos y otros de carácter individual o social, en general, en los términos que determinen las leyes;

IV. Realizar estudios, formular y ejecutar lineamientos de política criminal y promover reformas que tengan por objeto hacer más eficiente la función de seguridad pública y contribuir al mejoramiento de la procuración e impartición de justicia;

V. Las que en materia de seguridad pública le confiere la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal;

VI. Participar en la instancia de coordinación del Distrito Federal en el Sistema Nacional de Seguridad Pública, de acuerdo con la ley y demás normas que regulen la integración, organización y funcionamiento de dicho Sistema;

VII. Realizar estudios y desarrollar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia;

VIII. Proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito y facilitar su coadyuvancia;

IX. Promover la participación de la comunidad en los programas de su competencia, en los términos que los mismos señalen;

X. Auxiliar a otras autoridades en la persecución de los delitos de la competencia de éstas, en los términos de los convenios, bases y demás instrumentos de colaboración celebrados al efecto, y

*XI. Las demás que señalen otras disposiciones legales.*¹³

No omitimos manifestar que las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, contempladas en los artículos 3 y 4, serán abordadas en el apartado correspondiente.

Artículo 5. *La vigilancia de la legalidad y de la pronta, completa y debida procuración e impartición de justicia, comprende:*

I. Auxiliar al Ministerio Público, tanto de la Federación como de las entidades federativas, de conformidad con los convenios de colaboración que al efecto se celebren, en los términos del artículo 119, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Hacer del conocimiento de la autoridad judicial competente las contradicciones de criterios que surjan en juzgados y salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

III. Formular quejas ante el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal por las faltas, que, a su juicio, hubieren cometido los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin perjuicio de la intervención que legalmente le corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito;

IV. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, aquellos hechos no constitutivos de delito, que hubieren llegado al conocimiento del Ministerio Público;

V. Informar a los particulares, sobre los procedimientos legales que seguirán las quejas que hubieren formulado en contra de servidores públicos, por hechos no constitutivos de delito, y

VI. Ejercer y desarrollar normas de control y evaluación técnico jurídica en todas las unidades del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, tanto centrales como desconcentrados, mediante la práctica de visitas de inspección y vigilancia, así como conocer las quejas por demoras, excesos y faltas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, iniciando los procedimientos legales que correspondan en los términos que fijen las normas reglamentarias y demás disposiciones aplicables.

Artículo 6. *Las atribuciones en materia de derechos humanos, comprenden:*

¹³ Agenda Penal del Distrito Federal 2007. "Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal" Edit. ISEF. México 2007.

I. Promover entre los servidores públicos de la Procuraduría, una cultura de respeto a los derechos humanos;

II. Atender las visitas, quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, conforme a las normas aplicables;

III. Coordinarse, en el ámbito de su competencia, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para procurar el respeto a los derechos humanos, y

IV. Recibir las quejas que formulen directamente los particulares en materia de derechos humanos y darles la debida atención.

Artículo 7. Las atribuciones en asuntos del orden familiar, civil, mercantil y concursal, comprenden:

I. Intervenir, en su carácter de representante social, ante los órganos jurisdiccionales para la protección de los intereses individuales y sociales en general;

II. Iniciar el trámite de incidentes penales ante los órganos jurisdiccionales no penales competentes, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

III. Promover la conciliación en los asuntos del orden familiar, como instancia previa al órgano jurisdiccional, y

IV. Coordinarse con instituciones públicas y privadas que tengan por objeto la asistencia social de menores e incapaces para brindarles protección.

Artículo 8. La protección de los derechos e intereses de menores, incapaces, ausentes, ancianos y la de otros de carácter individual o social, consistirá en la intervención en procedimientos jurisdiccionales conforme a las disposiciones legales aplicables, o cuando estén en una situación de daño o peligro.

Artículo 9. Las atribuciones relativas a realización y aplicación de estudios, propuestas y lineamientos de política criminal en el Distrito Federal, comprenden:

I. Recabar, sistematizar y analizar la información generada en materia de incidencia delictiva;

II. Promover las reformas jurídicas en el ámbito de su competencia y las medidas que convengan para el mejoramiento de la seguridad pública, y de la procuración e impartición de justicia;

III. Investigar y determinar las causas que dan origen a los delitos, precisar los lugares de su comisión, desarrollar estadísticas criminales y conocer el impacto social del delito y su costo;

IV. Promover la formación profesional y el mejoramiento de instrumentos administrativos y tecnológicos para la investigación y persecución eficaz de los delitos;

V. Estudiar y analizar las medidas de política criminal adoptadas en otras ciudades, tanto de la República Mexicana como del extranjero, e intercambiar información y experiencias sobre esta materia;

VI. Participar en el diseño de los proyectos del Plan Nacional de Desarrollo y de los programas correspondientes, en los términos de las normas aplicables, y

VII. Intervenir en la evaluación del cumplimiento de los programas de procuración de justicia en el Distrito Federal.

Artículo 10. Las atribuciones en materia de prevención del delito, comprenden:

I. Fomentar la cultura preventiva de la ciudadanía, involucrar al sector público y promover la participación de los sectores social y privado;

II. Estudiar las conductas antisociales y los factores que las propician y elaborar programas de prevención del delito en el ámbito de su competencia, y

III. Promover el intercambio con otras entidades federativas e instituciones nacionales e internacionales de carácter público o privado para la cooperación y fortalecimiento de acciones en materia de prevención del delito.

Artículo 11. Las atribuciones en materia de atención a las víctimas o los ofendidos por el delito, comprenden:

I. Proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en los procesos penales;

II. Promover que se garantice y haga efectiva la reparación de los daños y perjuicios;

III. Concertar acciones con instituciones de asistencia médica y social, públicas y privadas, para los efectos del último párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

IV. Otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera.

Artículo 12. Las atribuciones en materia de servicios a la comunidad, comprenden:

I. Promover y desarrollar programas de colaboración comunitaria para mejorar el desempeño de la Institución;

II. Proporcionar orientación jurídica a los miembros de la comunidad, para el mejor ejercicio de sus derechos;

III. Promover acciones que mejoren la atención a la comunidad por parte de los servidores públicos de la Procuraduría, y

IV. Brindar información general sobre sus atribuciones y servicios, así como recoger las opiniones de la población en torno a la procuración de justicia.

Artículo 13. El Ministerio Público podrá realizar visitas a los reclusorios preventivos y centros de ejecución de penas y, en su caso, escuchar las quejas de los internos y poner los hechos en conocimiento de las autoridades competentes. En caso de que tuviere conocimiento de alguna conducta posiblemente delictiva, se iniciará la averiguación correspondiente.

Asimismo, podrá practicar diligencias, a fin de verificar que las sentencias impuestas por los órganos jurisdiccionales sean estrictamente cumplidas.

De lo brevemente expuesto, podemos concluir que las funciones del Ministerio Público en el enjuiciamiento penal, como parte acusadora, o en otras ramas procesales en las que actúa como parte principal, subsidiaria o accesoria, o bien como un simple asesor o auxiliar del juzgador, son atribuciones que independientemente del orden en que se les clasifique están revestidas de gran importancia dentro del orden jurídico y político de nuestro país

2.6.- Intervención del Ministerio Público dentro de la etapa de averiguación previa.

Con el fin de arribar al estudio del presente tema consideramos necesario abordar el concepto de averiguación previa, y para tal efecto se transcribe el siguiente:

*“La averiguación previa podemos conceptuarla desde tres puntos de vista: como atribución del Ministerio Público; fase del procedimiento penal y expediente. Conforme al primer enfoque, la averiguación previa es la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga al Ministerio Público para investigar delitos; en tanto que fase del procedimiento penal puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesaria para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal; finalmente considerada como expediente, la averiguación previa es el documento que contiene todas las diligencias realizadas por el órgano investigador para conocer la verdad histórica de un hecho posiblemente delictivo y en su caso comprobar o no, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal”.*¹⁴

Derivado del concepto que antecede y sobre todo del artículo 21 de nuestra Carta Magna, encontramos que el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, ya que el tiene la atribución constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa.

Por otro lado en atención a lo apuntado en apartados precedentes tenemos que el constituyente de 1917, precisó que al Ministerio Público le

¹⁴ OSORIO Y NIETO, César Augusto. “La Averiguación Previa”. Edit. Porrúa. México 2005. pag. 5

corresponde la persecución de los delitos y que la policía judicial quedaría bajo el mando de aquél. En este sentido, la atribución de investigar tanto los hechos denunciados o querellados, para adecuarlos a los tipos penales correspondientes y determinar la responsabilidad de los indiciados, el apoyo para dicha investigación en la policía judicial, fueron reservados en exclusiva al mando del Ministerio Público.

Así, se determinó que la acción penal compete en exclusiva al Estado, para lo cual se creó un órgano encargado de promoverla, que es el Ministerio Público. Esta Institución ejerce la función persecutoria, la cual comprende dos fases: la investigación del delito y el ejercicio de la acción penal. Y de esto se desprende que la actividad del juez debe ser provocada por el ejercicio de la acción penal, pero los actos de iniciativa (denuncia y querrela), deben ser realizados por los particulares, ante el Ministerio Público, no ante el órgano jurisdiccional.

De lo anterior se desprende que en el Ministerio Público radica el prerrequisito procesal que afirma o niega la existencia de conductas antijurídicas y propone ante el órgano jurisdiccional, la consignación de los hechos denunciados con o sin detenido, etapa procesal que resuelve los asuntos que podrían ser puestos a disposición del Juez Penal.

Y así se determina que cuando el Ministerio Público actúa en ejercicio de sus funciones, es decir, en las investigaciones de la comisión de los delitos y persecución de los delincuentes, cuya actividad la desempeña en colaboración con la Policía Judicial de una manera jerárquicamente reconocida por la Constitución y ejerce la acción penal ante los Tribunales Judiciales competentes y previamente establecidos, procede en su carácter de autoridad.

Todo lo establecido en los párrafos que anteceden tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este dispositivo establece que el gobernado no puede ser acusado sino por el Ministerio Público, y así, mediante esta garantía se elimina el proceder oficioso e inquisitivo del Juez, quien no puede actuar en el esclarecimiento de los ilícitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin la previa acusación del Representante Social. Asimismo, se infiere del referido artículo que el ofendido por un delito debe ocurrir siempre al Ministerio Público para que se imponga al autor del delito la pena correspondiente y se le condene, en su caso a la reparación del daño causado.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

- El denominado de Averiguaciones o Investigaciones Previas, que esta integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta, y
- Aquél en que el Ministerio Público actúa como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya quedo escrito en líneas anteriores, son propias y exclusivas del Ministerio Público, de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni hincar el juicio sin el previo ejercicio de la mencionada acción, ni continuar el procedimiento si ha habido desistimiento

de ésta por parte de su titular constitucional o conclusiones de no acusación.

De tal manera que, el Ministerio Público inicia su actividad y el desarrollo de su atribución mediante la denuncia o querrela y en casos específicos por conductas antijurídicas cometidas en flagrancia, y, en todo caso, dicho representante social no puede iniciar su participación sin el requisito que solicite su intervención.

Así, la averiguación previa comprende desde la denuncia o querrela hasta la determinación del ejercicio o no de la acción penal, con base en los resultados derivados de ejecución del desahogo de las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y acreditar la probable responsabilidad del inculpado; es decir el descubrimiento y comprobación de la verdad de los hechos, para la consignación ante la autoridad judicial o para su acuerdo de archivo con la conclusión de la averiguación, o bien para la determinación de reserva.

En contra de la resolución del Ministerio Público que confirme el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, procede el Amparo Indirecto, según el artículo 114 de la Ley de Amparo, teniendo el indiciado el carácter de tercero perjudicado en ese Juicio de Garantías, y el quejoso es precisamente la parte ofendida, que considera que la conducta del indiciado materia de la averiguación previa, es constitutiva de delito y, por tanto, la resolución reclamada, vulnera garantías en su perjuicio.

De lo anterior podemos establecer que la tarea persecutoria que tiene encomendada el Ministerio Público, comprende no solo la determinación delictiva del hecho que ante él se denuncia o del que tiene conocimiento, sino también reunir los datos o elementos que demuéstrenle cuerpo del

delito y la probable responsabilidad del acusado, misma que será declarada en el auto de procesamiento que dicte el Juez ante quien se formule la consignación correspondiente.

El Representante Social debe agotar la averiguación previa y, como ya quedo establecido, practicar todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir los requisitos del artículo 16 constitucional. De esto sobresale que, la averiguación previa puede derivar hacia dos situaciones diferentes.

a) Que no se reúnan los elementos del artículo 16 constitucional, en este caso pueden presentar dos situaciones:

1. Que este agotada la averiguación, en cuyo caso el Ministerio Público decretará el archivo, es decir el no ejercicio de acción penal, y

2. Que no este agotada la averiguación, en este caso el Ministerio Público deberá archivar las diligencias provisionalmente, en tanto desaparece la dificultad materia que impidió llevarlas a cabo.

b) Que se reúnan los requisitos del artículo 16 constitucional, en este caso pueden presentarse otras dos situaciones:

1. Que se encuentre detenido el responsable del delito, en este caso el Ministerio Público deberá consignarle dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la detención o en noventa y seis si se trata de delincuencia organizada.

Asimismo en caso de que la detención de una persona exceda de los términos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al 134 del Código de

Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya rendido no tendrán validez.

Aunado a lo anterior el artículo 293 del Código Penal del Distrito Federal establece:

Se impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

1.- Detenga a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o lo retenga por más tiempo del previsto por el párrafo séptimo del artículo 16 Constitucional.

2. Que no se encuentre detenido, en este caso el Ministerio Público consignará solicitando orden de aprehensión. En los casos en que el delito por el cual se consigna tenga señalada únicamente una sanción no corporal o una alternativa, el Ministerio Público se limitará en su consignación a solicitar que el Juez cite al inculpado para que comparezca ante él, es decir, le solicitará dicte orden de presentación o comparecencia.

En caso de que el Juez no otorgue la orden de aprehensión o comparecencia, por estimar que no se han reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional y 132 en relación con el 36 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que no existe delito que perseguir, o bien, que no hay elementos suficientes, hasta ese momento, para establecer la probable responsabilidad del inculpado, y se solicitare la práctica de nuevas pruebas, se regresará el expediente al Ministerio Público Investigador a efecto de que las desahogue, estando facultado para solicitar de nueva cuenta la orden de aprehensión o de comparecencia, apoyado en pruebas diversas a las anteriores ya consideradas por la autoridad judicial. O bien el Ministerio Público de acuerdo con sus atribuciones puede hacer valer el

recurso de apelación en contra de la negativa de orden de aprehensión o de comparecencia de conformidad con lo estipulado por el artículo 418 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si el Juez emite orden de aprehensión o comparecencia, se entregará al Ministerio Público para su debido cumplimiento, y el detenido deberá quedar a disposición del Juez respectivo. Dentro de las 72 horas contadas a partir de que el detenido ha quedado a disposición de la autoridad judicial, se procederá a tomarle la declaración preparatoria.

Aunado a lo anterior es preciso tener presente que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal tiene contempladas las funciones que corresponden al Ministerio Público durante la etapa que estamos abordando, siendo así, con el fin de lograr una mejor comprensión del tema en estudio, procederemos a la transcripción de un par de preceptos del ordenamiento en cita.

Artículo 3. *Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la averiguación previa, comprenden:*

I. Recibir denuncias o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con la ayuda de los auxiliares a que se refiere el artículo 23 de esta Ley, y otras autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas, en los términos de los convenios de colaboración;

III. Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad que corresponda, así como para la reparación de los daños y perjuicios causados;

IV. Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Asegurar los instrumentos, huellas, objetos y productos del delito, en los términos que señalen las normas aplicables;

VI. Restituir provisionalmente y de inmediato al ofendido en el goce de sus derechos, siempre y cuando no se afecte a terceros y esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y, en caso de considerarse necesario, ordenará que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, exigiendo el otorgamiento de garantías que, de ejercitarse la acción penal se pondrán a disposición del órgano jurisdiccional;

VII. Conceder la libertad provisional a los indiciados, en los términos previstos por la fracción I y el penúltimo párrafo del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo y las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IX. Promover la conciliación en los delitos perseguibles por querrela;

X. Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

a) Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

b) Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite la probable responsabilidad del indiciado;

c) La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;

d) De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;

e) Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito, por obstáculo material insuperable, y

f) En los demás casos que determinen las normas aplicables.

Para los efectos de esta fracción, el Procurador o los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley, resolverán en definitiva los casos en que el agente del Ministerio Público proponga el no ejercicio de la acción penal;

XI. Poner a disposición del Consejo de Menores, a los menores de edad que hubieren cometido infracciones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales;

XII. Poner a los inimputables mayores de edad, a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejercitando las acciones correspondientes, en los términos establecidos en las normas aplicables, y

XIII. Las demás que establezcan las normas aplicables.

Artículo 4. Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 2 de esta Ley respecto de la consignación y durante el proceso, comprenden:

I. Ejercer la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente por los delitos del orden común, cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quién o quienes en él hubieran intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de presentación, en su caso;

II. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, las medidas precautorias de arraigo y otras que fueren procedentes en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Poner a disposición de la autoridad judicial, a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley;

IV. Solicitar el aseguramiento precautorio de bienes o la constitución de garantías para los efectos de la reparación de los daños y perjuicios, salvo que el inculpado los hubiese garantizado previamente;

V. Aportar los elementos pertinentes y promover las diligencias conducentes para la debida acreditación del cuerpo del delito de que se trate, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios y para la fijación del monto de su reparación;

VI. Formular las conclusiones, en los términos señalados por la ley, y solicitar la imposición de las penas y medidas de seguridad que correspondan y el pago de la reparación de los daños y perjuicios o, en su caso, plantear las causas de exclusión del delito o las que extinguen la acción penal.

La formulación de conclusiones no acusatorias o de cualquier acto cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie sentencia, requerirá la autorización previa del Procurador o de los subprocuradores que autorice el Reglamento de esta Ley;

VII. Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales que, a su juicio, causen agravio a las personas cuya representación corresponda al Ministerio Público, y

VIII. En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

Finalmente respecto al término de la averiguación previa, el artículo 16 constitucional hace referencia a la oportunidad con la que deben realizarse ciertos actos, por cuanto afirma que la persona que aprehenda al delincuente en flagrante delito deberá ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. Es en estos supuestos de tiempo cuando algunos autores han encontrado motivo para preguntarse si la averiguación previa tiene término, es decir, si el Ministerio Público, al investigar el delito, se encuentra limitado por un plazo, dentro del cual debe necesariamente resolver si ejerce o no la acción penal.

Por lo que se refiere a la averiguación previa que se lleva a cabo sin detenido, la constitución no impone límites temporales a la investigación de los delitos, ni en el artículo 16 ni en ningún otro artículo y, por lo tanto la integración de esas indagatorias dependerá en mayor o menor medida de los delitos a investigar, las pruebas que se deben de desahogar para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como el número de acusados que exista.

3.- LA SUSPENSIÓN DENTRO DEL AMPARO INDIRECTO PENAL

3.1 El amparo indirecto.

El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad la última instancia impugnativa de la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aún de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva.

Sin embargo, debe tomarse en consideración que el propio juicio de amparo surgió con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.

Siguiendo este orden de ideas atenderemos a lo manifestado por el Licenciado Arturo Serrano Robles que al respecto expresa lo siguiente:

*“El juicio de amparo, pues, tiene en la constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente por que es creado por ella; y es la constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. Y así surge el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante ”.*¹

Atento a lo expuesto con anterioridad podemos concluir que el juicio de amparo es un medio de defensa del gobernado ante los actos

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo”, Editorial Themis, Segunda edición. México 1994. pag. 8.

inconstitucionales de las autoridades, los cuales, al ser violatorios de garantías, requieren que se restaure el orden constitucional que pueda haber sido quebrantado, enmienda que se logra a través de la tramitación del juicio de garantías.

3.2.- Antecedentes

Con el fin de hacer una somera reseña histórica respecto del juicio de amparo, tomaremos como base algunas de las manifestaciones vertidas por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, mismas que pretendemos sirvan para ubicar esta institución en la actualidad.

Se dice que la paternidad del juicio de amparo en México se debate entre Manuel Crecencio Rejón y Mariano Otero, no obstante lo anterior, siendo objetivos podemos afirmar que las instituciones jurídicas son resultado de una serie de actos relacionados entre sí, como producto de un proceso evolutivo el cual lleva inmersos, precedentes nacionales o extranjeros; consecuentemente sin detrimento o exaltación de alguna de las personalidades en cita podemos afirmar que la labor de ambas fue de gran importancia en la creación de esta institución.

La historia nos narra que Manuel Crecencio Rejón, al estructurar jurídicamente al Estado de Yucatán, cuando este se separó de la República Mexicana, estableció dentro de las facultades del poder judicial, la consistente en amparar en el goce de sus derechos a los que solicitaran protección contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas.

Se dice que su aportación a la estructura jurídica del amparo se vio reflejada en los siguientes aspectos:

- a)** Procedencia del amparo ante la Corte Suprema para preservar la Constitución contra cualquier acto que se traduzca en un agravio individual imputable a los poderes ejecutivo o legislativo;
- b)** Ante los jueces de primera instancia contra actos de autoridades distintas del gobernador o de la legislatura, que vulneren las garantías individuales;
- c)** Consignación constitucional del principio de la instancia de parte en la procedencia del amparo y del de la relatividad de las sentencias respectivas.

La participación de Mariano Otero en lo que atañe a la formación del juicio de amparo, se vio reflejada tanto en el Proyecto de la Minoría de 1842, como en el acta de reformas de 1847, cuyo artículo 25 otorgaba competencia a los tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, de la Federación o de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

Por otro lado Otero introdujo en el acta de de Reformas de 1847, un régimen de preservación de la Constitución en el que el Congreso Federal fungía como entidad de tutela, al estar investido con la facultad de declarar nula una ley local que fuera contraria con las disposiciones del ordenamiento fundamental o de las leyes generales, quedando inserto lo anterior en los siguientes artículos correspondientes al ordenamiento en cita:

“Artículo 22.- Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Artículo 23.- Si dentro de un mes de publicada una ley del Congreso General, fuera reclamada como anticonstitucional, o por el Presidente, de acuerdo con su Ministerio, o por diez diputados o seis senadores, o tres legislaturas, la Suprema Corte, ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas, las que dentro de tres meses, y precisamente en un mismo día, darán su voto. Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y ésta publicará el resultado, quedando anulada la ley, si así lo resolviere la mayoría de las legislaturas.

Artículo. 24.- En el caso de los dos artículos anteriores, el Congreso General y las Legislaturas, a su vez, se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trata, es o no anticonstitucional, y en toda declaración afirmativa, se insertarán a la letra la ley anulada y el texto de la constitución o ley general a la que se oponga.”²

Aunado a lo anterior, Mariano Otero en su obra “voto particular” de cinco de abril de 1847, expone las razones que, en su concepto, fundan el sistema mixto de protección constitucional establecido en el Acta de Reformas argumentando al respecto que:

“... es indispensable dar al Congreso de la Unión el Derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que importen una violación al Pacto federal, o sean contrarias las leyes generales; porque de otra manera el poder de un Estado sería superior al de la unión, y el de esta se convertiría en una mera irrisión. Pero, para evitar que se hagan declaraciones imprudentes, ya se consulta que estas leyes sólo puedan iniciarse en la Cámara de Senadores, la

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”, Editorial Porrúa, México 1992, 1080 paginas. pag. 118

cual representa el principio federativo en toda su fuerza, y da las mejores garantías de calma y y circunspección; y además se establece que la mayoría de las Legislaturas de los Estados tenga el derecho de decidir en todo caso si las resoluciones del Congreso general son o no anticonstitucionales. De esta manera en particular cada Estado esta sometido a la unión y el conjunto de todos será el arbitro supremo de nuestras diferencias y el verdadero poder de conservador de las instituciones...”³

Para algunos autores el pensamiento de Rejón y Otero es, en términos generales, coincidente y en atención a esa circunstancia no es posible señalar ninguna primacía en las ideas de uno respecto del otro.

Así es como después de haber sido introducido en diversos documentos constitucionales, el juicio de amparo se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución de cinco de febrero de 1857; atento a los artículos en cita, correspondía a los tribunales federales (jueces de distrito y Suprema Corte de Justicia), conocer de toda controversia por actos o disposiciones legales de las autoridades públicas que afectaran los derechos de los gobernados conocidos como “garantías individuales” y también a través de dichas violaciones, de la afectación de las atribuciones de las autoridades federales en relación con las que correspondían a las entidades federativas.

De acuerdo con las leyes amparo de treinta de noviembre de 1861, veinte de enero de 1869 y catorce de diciembre de 1882, la parte relativa de los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de seis de octubre de 1897 y veintiséis de diciembre de 1908 y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en varias direcciones para comprender la protección de varios derechos de los gobernados, es decir no sólo aquellos consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en leyes de carácter secundario, es

³ Idem.

decir lo que se conoce con el nombre de “control de legalidad” especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por todos los jueces del país, locales y federales, lo que no se encontraba en los fines originales de la institución. Este crecimiento se produjo en virtud de la actualización de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas y legisladores, ya que el artículo 8 de la Ley de Amparo de 1869 prohibió expresamente el amparo contra resoluciones de carácter judicial, precepto que fue declarado inconstitucional de manera implícita por la Suprema Corte de Justicia, provocando en el citado año un enfrentamiento con el Congreso de la Unión.

En la Constitución vigente promulgada el cinco de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, esta amplia protección, regulándose el juicio de amparo en los artículos 103 y 107 de esa carta Fundamental, los cuales fueron reglamentados por las leyes de amparo de dieciocho de octubre de 1919 y la vigente con numerosas reformas posteriores que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el diez de enero de 1936.

Las fuentes legislativas actuales del juicio de amparo están formadas por los mencionados artículos 103 y 107 de la Constitución, la Ley de Amparo de treinta de diciembre de 1935, la Ley Orgánica del poder Judicial Federal de la misma fecha, y el Código Federal de Procedimientos Civiles de treinta y uno de diciembre de 1942, que es el de aplicación supletoria respecto del primer ordenamiento.⁴

En la actualidad el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico

⁴ Cfr. Ibidem. pags.93 a 136

nacional, abarcando desde la Constitución Federal hasta los reglamentos municipales

3.3.- Tramitación del Juicio de Amparo Indirecto Penal

La tramitación del juicio de amparo indirecto penal inicia con **la presentación de la demanda de amparo**, misma que conforme a los artículos 3 y 116 de la Ley de Amparo, debe constar por escrito, a fin de que el juez y las partes tengan conocimiento de lo que se reclama y con qué base. Ahora bien la demanda puede ser promovida por comparecencia, levantándose un acta pormenorizada o circunstanciada en la que se hace constar todo lo sucedido y manifestado en la comparecencia, constituyendo esa acta un equivalente al escrito de demanda de amparo.⁵

Atento al artículo 116 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías debe de cumplir con los siguientes requisitos:

Artículo 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará,

⁵ cfr. Multiagenda de Amparo 2007. "Ley de Amparo". Editorial ISEF. México 2007.pags. 2, 39 a 40.

bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1º de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

De acuerdo con el artículo 120 de la Ley de Amparo el quejoso tiene la obligación de exhibir con su demanda copias para las autoridades responsables, tercero perjudicado si lo hubiere, Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión. Además de estas copias, el representante legal del quejoso debe acompañar la documentación justificativa de su personalidad, a menos que se esté en los casos previstos en el artículo 17 de la propia ley o de los actos prohibidos establecidos en el artículo 22 Constitucional, pues en esos casos cualquier tercero puede solicitar la protección de la justicia federal a nombre del quejoso.

El término para la presentación de la demanda de garantías se encuentra regulado por los artículos 2, 22 y 23 de la Ley de Amparo. Que textualmente dicen:

Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente

al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Artículo 22.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

I.- Los **casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo**, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de **treinta días**.

II.- Los actos que importen peligro **de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales.**

En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- **Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior.**

No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto.

Artículo 23.- Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y domingos, el 1o. de enero, 5 de febrero, 1o. y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre.

Puede promoverse en cualquier día y a cualquiera hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al ejército o armada nacionales, y cualquiera hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

La presentación de demandas o promociones de término podrá hacerse el día en que éste concluya, fuera del horario de labores de los tribunales, ante el

secretario, y en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del presente artículo.

De la lectura de tales artículos se advierte que el término para presentar la demanda de garantías, generalmente es de quince días, término que puede variar en caso de que se presenten alguna de las condiciones establecidas por la Ley de Amparo, como las que han quedado señaladas en los artículos que preceden.

Una vez presentada la demanda de amparo, el Juez de Distrito deberá analizarla con el fin de determinar si existe alguna causa de impedimento, posteriormente estudiará la competencia, la improcedencia manifiesta y por último si se cumple con los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo. Una vez que se advierta que el Juez federal no está impedido para conocer de la demanda, que tiene competencia legal y que no existe causa manifiesta de improcedencia, así como que la demanda cumple con los requisitos de ley, pueden recaer los acuerdos siguientes:

a) Auto que declara el impedimento del titular del juzgado. Si el Juez de Distrito que recibe la demanda se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 66 de la Ley de Amparo, deberá de oficio declararse impedido y remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que este a su vez califique la causa de impedimento.

b) Auto en el que se declara la incompetencia del juzgado. Si el Juez de Distrito considera que no es competente para conocer de la

demanda de garantías, **por tratarse de amparo directo**, se declarará incompetente de plano y mandará remitir la demanda de amparo al Tribunal Colegiado sin resolver sobre la suspensión del acto reclamado; **por tratarse de territorio o materia** (artículo 50 Ley de Amparo), remitirá la demanda al Juez de Distrito que estime competente, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado; con excepción de lo que ordena el artículo 54 de la ley de Amparo el cual señala que cuando exista notoria incompetencia pero tratándose de actos mencionados en el artículo 17 de la ley en comento el Juez proveerá únicamente lo relativo a la suspensión de oficio, remitiendo la totalidad de los autos al Juez de Distrito que considere competente.

d) Auto que desecha la demanda de amparo por notoriamente improcedente. El desechamiento de la demanda de amparo esta previsto en el artículo 145 de la Ley de Amparo que dice:

***Artículo 145.-** El juez de Distrito examinará ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado.*

El precepto legal transcrito nos remite a las causas de improcedencia señaladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, mismas que deben ser estudiadas de oficio; es decir, si en el examen de la demanda se encuentra un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, el Juez de Distrito desechará la demanda de amparo.

El motivo manifiesto e indudable quiere decir que no se requiere prueba posterior que acredite la causa de improcedencia, sino que esta se desprenda de la propia demanda de garantías, así como la certeza de

ese motivo de improcedencia no variará aún y cuando la demanda se admitiera y se aportaran pruebas.

e) Auto aclaratorio de la demanda de amparo. Si la demanda de Amparo carece de los requisitos señalados por el artículo 116 de la Ley de Amparo, se procederá a prevenir al quejoso para que aclare su demanda, tal y como lo dispone el artículo 146 del ordenamiento en cita, que contiene los diversos supuestos en que procede que el Juez de Distrito ordene la aclaración respectiva.

Si el promovente no llena los requisitos omitidos, no hace las aclaraciones conducentes o no presenta las copias dentro del término señalado, el Juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso; y fuera del acaso anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el Juez mandará correr traslado al Ministerio Público adscrito por veinticuatro horas y en vista de lo que éste exponga, admitirá o desechará la demanda.

f) Auto admisorio de la demanda de amparo. Si el juzgado es competente, la demanda procedente, se reúnen los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo o se aclaró la demanda y el juez no está impedido para conocer del juicio, con fundamento en el artículo 147 del ordenamiento en cita se admitirá la demanda, se ordenará que se registre en el libro de gobierno, se fijará fecha para la celebración de la audiencia constitucional, se solicitarán los informes justificados a la autoridades responsables y se ordenará que se de vista al Agente del

Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos de su representación.

Además de lo anterior, el proveído admisorio de acuerdo a las circunstancias del caso o peticiones del quejoso deberá: tener por autorizada a la persona que se indique para oír notificaciones, en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo; cuando promuevan varias personas el amparo prevenirlas para que designen un representante común (art. 20 L.A); con fundamento en el artículo 123 de la Ley de Amparo, ordenara que se suspenda de oficio el acto reclamado sí, de llegar éste a consumarse, resultara físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; ordenara que se forme, por separado y duplicado, el incidente de suspensión si esta es solicitada y no se este en la hipótesis anterior (art.142 L.A); ordenara que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda; prevenir al quejoso para que señale domicilio par oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, entre otras cosas.

Para abordar lo concerniente a las **partes que actúan dentro del juicio de amparo** consideramos oportuno transcribir el siguiente concepto de parte:

“Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen, cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a relatar sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales

sean interrogados, y los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que le sean planteadas. De aquí que los testigos deban rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que mentir en declaraciones judiciales constituye delito; y que los peritos deban a su vez, al aceptar el cargo, protestar que dictaminarán según su leal saber y entender. Ambos deben, pues, conducirse imparcialmente (lo que literalmente los aleja del carácter de “partes”) y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.”⁶

Atento a las consideraciones que anteceden, con fundamento en el artículo 5 de la Ley de materia, abordaremos el estudio de las partes en el juicio de amparo tomando en consideración algunas de las manifestaciones vertidas por el Licenciado Arturo Serrano Robles:

I. El agraviado o también llamado “quejoso”, que en general es toda persona física o moral, todo gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede promover por sí o por medio de otra persona el juicio de garantías; es quien demanda la protección de la justicia federal.

II. La autoridad responsable, parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del estado, que forma parte de su gobierno, de quien proviene la ley o el acto que se reclama, que se impugna por estimar el quejoso que lesiona las garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Carta Magna delimita a la Federación y a su Estados miembros; esto es, que rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Constitución a precisado.

⁶ Manual del Juicio de Amparo. Op. cit. pag.21

III. El tercero perjudicado, es quien en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio de amparo y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y el mismo no queda sin efectos con el dictado de la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie, por ello debe ser llamado a juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor; podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie y pueden tener ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido (orden penal).

c) La persona que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo.

IV. El ministerio público federal, la fracción XV del artículo 107 constitucional establece que el Ministerio Público de la federación será parte en todos los juicios de amparo, pero que podrá abstenerse de intervenir en aquellos que carezcan, a su juicio, de interés público; el artículo 5 de la Ley de Amparo lo establece de la misma forma y agrega que podrá interponer los recursos que la Ley señala, inclusive en los juicios de amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales comunes, con independencia de su intervención para la pronta y expedita administración de la justicia; a diferencia de las materias civil y mercantil excluyendo la familiar, en que afecten intereses particulares, donde no podrá interponer recursos.⁷

⁷ cfr. Manual del Juicio de Amparo. pag. 22 a 30

Derivado del auto admisorio, el juez de distrito requiere a las autoridades responsables para que rindan **informe justificado**, siendo este el documento por medio del cual la autoridad responsable hace del conocimiento del Juez de Distrito si el acto que a ella se atribuye es cierto o no y en caso afirmativo, defiende la constitucionalidad del mismo, anexando copia certificada de las constancias en las que se basó para emitir el acto reclamado por el quejoso como violatorio de garantías.

Otro aspecto de suma importancia en tramitación del juicio de amparo, es el relativo a **las pruebas**, toda vez que las afirmaciones que las partes expongan, deben robustecerse con elementos probatorios que permitan acreditar ante el juez que son ciertas; atento a lo anterior el artículo 150 de la Ley de Amparo establece que son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contra el derecho.

En el mismo orden de ideas el artículo 151 de la ley en comento estipula que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia constitucional, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad; por otro lado cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial, pericial o de inspección ocular, deberán anunciarla cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia.

En caso de estar debidamente integrado el expediente y de que sea procedente celebrar **la audiencia constitucional**, en la que se reciben las pruebas, los alegatos y se dicta sentencia, para mayor ilustración de esta etapa nos apoyaremos en el siguiente esquema sugerido por el Maestro Arturo Serrano Robles.

El juez:

1. Declarará abierta la audiencia.

2. Ordenará que la Secretaria haga constar la presencia de las partes asistentes y que dé lectura de las constancias de autos.
3. Recibirá, por su orden, las pruebas que se ofrecieron y aceptaron (la documental, la pericial, la testimonia y la inspección judicial).
4. Recibirá los alegatos, formulados por escrito, de las partes (en determinados casos también se podrá alegar verbalmente).
5. Recibirá el pedimento del Ministerio Público.
6. Ordenará que la Secretaria recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes.
7. Acto continuo, dictará la sentencia relativa.⁸

La audiencia constitucional podrá ser diferida o suspendida en los siguientes casos:

1. Por no estar debidamente integrado el expediente en virtud de que:

- a) No exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado.
- b) El informe justificado rendido por las responsables no ha sido dado a conocer a las partes.
- c) Falta la constancia correspondiente a alguna notificación, o no ha surtido efecto la notificación relativa; o está corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta.
- d) Falta la asistencia de algún testigo o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes
- e) Falta que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las envíen directamente al Juzgado; o las enviadas son incompletas.
- f) No ha sido devuelto, diligenciado, el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la practica

⁸ Cfr. Ibidem pag 139

de una diligencia, o es necesario volver a remitírselo para su correcta diligenciación.

g) Aun no se ha practicado la inspección judicial.

2. Por estar ausente el Juez, por vacaciones o licencia, si no esta facultado el Secretario para fallar.⁹

Una vez celebrada la audiencia constitucional lo procedente es dictar **la sentencia**, misma que de acuerdo a lo apuntado por el Maestro Arturo Serrano Robles es:

“La sentencia es, por consiguiente, la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.”¹⁰

Así las cosas, es preciso señalar que dentro del juicio de garantías hay tres tipos de sentencia que ponen fin a la citada contienda: las que sobreseen, las que niegan al quejoso la protección de la Justicia Federal por él solicitada y las que se la conceden; consecuentemente, tomando como directriz lo establecido en el Manual del Juicio de Amparo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haremos una breve reseña de ellas.

Sentencias que sobreseen.

“Sobreseimiento: (Del latín supercedere; cesar, desisitir.) es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia)”¹¹

⁹ Cfr. Ibidem pag 138

¹⁰ Ibidem pag. 141

¹¹ Ibidem. Diccionario Jurídico Mexicano. Pag. 2937

Las sentencias que sobreseen, ponen fin al juicio sin resolver nada a cerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Son resoluciones que se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no hay interesado en la valoración de dicho acto, como ocurre cuando el quejoso desiste de la acción intentada o fallece (en esta última hipótesis siempre y cuando el mencionado acto no tenga repercusión en su patrimonio); bien porque dicha acción sea legalmente inejercitable, o bien porque, aun siendo ejercitable, haya caducado. La sentencia de sobreseimiento es, pues, simplemente declarativa en virtud de que la misma se concreta a establecer la falta de razón de juicio, por tal circunstancia no tiene ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiera promovido el juicio.

Sentencias que niegan el amparo. Este tipo de sentencias, entran al estudio del acto reclamado, constatan su constitucionalidad y determinan su validez puesto que se ajusta a las disposiciones de la Constitución Federal, no obstante lo argumentado por la parte quejosa en sus conceptos de violación. Este tipo de sentencias también son declarativas y por tanto la autoridad responsable se encuentra en libertad de actuar respecto del acto reclamado como lo estime pertinente.

Sentencias que Amparan. Son resultado del análisis del acto reclamado y de los conceptos de violación expresados en la demanda, además de las consideraciones formuladas cuando la suplencia de la queja es procedente y que finalmente concluyen en la inconstitucionalidad del acto, condenando a las autoridades responsables a actuar de determinado modo; es decir, a que destruyan los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban hasta antes de la realización de los actos violatorios de garantías; o forzarla a que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de carácter negativo.

Las sentencias dictadas dentro de los juicios de amparo pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación, puede resultar que se modifiquen, revoquen o se confirmen; en el caso contrario, es decir que la sentencia no sea impugnada por alguna de las partes mediante la promoción de algún recurso legal, causará ejecutoria adquiriendo firmeza e inatacabilidad.

Los recursos constituyen el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se este conforme, y que tienden a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.

En relación a lo anterior y con fundamento en el artículo 82 de la Ley de Amparo en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

A continuación transcribiremos algunos artículos de la Ley de Amparo, en los que se establece cuales son los casos en los que procede cada uno de los recursos citados.

Artículo 83. *Procede el recurso de revisión:*

I. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II.- Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

II. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

II. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia; y

III. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Artículo 95. *El recurso de queja es procedente:*

I. Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la

ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

III. *Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;*

IV. *Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;*

V. *Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;*

VI. *Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la Ley;*

VII. *Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;*

VIII. *Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la Competencia de los tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que*

puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere al artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten la autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX. *Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;*

X. *Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113; y*

XI. *Contra las resoluciones de un juez de distrito o de l superior de un tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.*

Artículo 103. *El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito. Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.*

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

3.4.- La suspensión

Gramaticalmente el vocablo suspensión significa:

“Acción y efecto de suspender”¹²

Y suspender a su vez significa :

“Detener o diferir por algún tiempo una acción u obra”¹³

Una vez precisado lo anterior, es importante saber cual es la aplicación de este vocablo dentro del juicio de amparo en el que continuamente se alude a la suspensión del acto reclamado, para tal efecto, a continuación se transcribe el concepto del Doctor en Derecho Hugo Martínez García, que al respecto afirma lo siguiente:

“Es una medida cautelar útil y a veces necesaria a los fines del juicio de amparo, y cuyo objetivo puede ser que se paralice o se suspenda la ejecución del acto reclamado, a efecto de conservar viva la materia del amparo o evitar que se causen daños de imposible o difícil reparación, o bien puede tener por objetivo exigir a la autoridad responsable la exhibición del acusado cuando se trata de actos restrictivos de la libertad personal del quejoso llevados a cabo fuera del procedimiento judicial, y a conceder la libertad bajo caución cuando proceda; o restituir temporalmente al agraviado en el goce y disfrute de las garantías violadas, cuando de autos se desprenda la apariencia de un buen derecho, y el peligro de daños y perjuicios en caso de demora en la emisión de la providencia jurisdiccional definitiva”¹⁴

Por otro lado, y con el fin de contribuir al buen desarrollo del tema que nos ocupa, es oportuno distinguir a la suspensión en materia penal y para tal efecto consideramos acertado transcribir el siguiente concepto sustentado por el Doctor en Derecho Ricardo Ojeda Bohórquez quien manifiesta:

¹² Multidiccionario de la Lengua Española. Edit ESPASA. España 2005. pag.353

¹³ *Idem* 353

¹⁴ MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. “La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo”, Editorial Porrúa, México 2005. pag. 124.

“La suspensión en materia penal es una institución jurídica creada para que en el juicio de amparo, la autoridad competente para conocer del mismo, ordene a la autoridad señalada como responsable, la cesación de efectos o la paralización temporal de la ejecución del acto reclamado, si su naturaleza lo permite, y se cumplen los requisitos exigidos por la ley, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto por sentencia ejecutoriada, otorgándole efectos restitutorios únicamente cuando se trate de privación ilegal de la libertad personal fuera de procedimiento judicial.”¹⁵

Una vez precisado lo anterior, resulta de gran importancia tener presente que la suspensión del acto reclamado se encuentra regulada en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 107 constitucional, fracciones X y XI, mismas que establecen:

Fracción X. *Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.*

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasione, la cual quedará sin efectos si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y apagar los daños y perjuicios consiguientes

Fracción XI. *La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales*

¹⁵ Ibidem pag. 4

Colegiados de Circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto; en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y uno para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de distrito.

De las fracciones citadas se advierte que la primera parte de la fracción X prevé la suspensión en amparo indirecto; consagra el derecho del gobernado a la suspensión del acto reclamado.

El segundo párrafo de la fracción en comento, contempla la suspensión en el amparo directo contra sentencias definitivas; finalmente de la fracción XI, se advierte que la autoridad competente para conocer de la suspensión es diferente en el amparo directo que en el indirecto.

3.4.1.- La suspensión de oficio.

Con el objeto dar contenido al presente apartado tomaremos como referencia algunas de las consideraciones que al efecto realiza el Doctor en Derecho Hugo Martínez García en su obra titulada *“La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo”*¹⁶

La suspensión de oficio se encuentra reglamentada en el artículo 122 de la Ley de Amparo, y para su concesión se toma en cuenta no sólo la imposibilidad física en la reparación del acto violatorio de garantías individuales, sino también la gravedad del acto. Es decir, los actos que son materia de la suspensión de oficio, ostentan una evidente ilegalidad que contravienen las garantías individuales más elementales como lo sería la vida, deportación o destierro, entre otros. Sin dejar de lado que la ejecución de

¹⁶ Cfr. Hugo Martínez García. pag 159 a 163

dichos actos, originaría graves daños de imposible reparación para el agraviado corriéndose el riesgo de dejar sin materia el juicio de garantías.

Para mayor ilustración, transcribiremos la definición proporcionada por Juventino V. Castro quien manifiesta:

*“Es aquella providencia que el Juez debe decretar, sin esperar a que se solicite el agraviado, o quien promueve a su nombre, por contemplarse en la instancia –la demanda de amparo-, un acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada”.*¹⁷

Aunado a lo anterior, es necesario tener presente que la suspensión de plano también se concede respecto de otros actos que sin ser de imposible reparación física, si revisten especial gravedad como la deportación, el destierro, la confiscación de bienes o la multa excesiva.

Al respecto el artículo 123 de la Ley de Amparo prescribe lo siguiente:

Artículo 123. *Procede la suspensión de oficio:*

I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; y

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si se llegare a consumar, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la

¹⁷ Juventino V. Castro. “Sistemas del Derecho de Amparo”, 1ª ed., Editorial Porrúa. México, 1979 p. 74

Autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del Artículo 23 de esta Ley. Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los acto reclamados.

En tal virtud se considera que la fracción I del artículo 123 de la Ley de Amparo, contempla dos hipótesis de procedencia para la suspensión de oficio: cuando se trata de actos de imposible reparación física, y cuando se trata de actos que aún cuando no se consumen de manera irreparable, como la deportación y el destierro pro mencionar algunos, si revisten especial gravedad.

Finalmente, el último párrafo del artículo en cita indica que los efectos de la suspensión de oficio, únicamente consisten en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenara que las cosas se mantengan en el estado en que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

3.4.2.- La suspensión a petición de parte.

Cuando no se trate de alguno de los casos a que se refiere el artículo 123 de la ley de Amparo, el quejoso debe solicitar la suspensión, tal como lo dispone

el artículo 124 del mismo ordenamiento, el cual tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción X , transcrito en páginas precedentes.

El artículo 124 en comento establece los siguiente:

Artículo 124.- *Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:*

I.- Que la solicite el agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos; se permita el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; se permita el incumplimiento de las órdenes militares; se produzca daño al medio ambiente, al equilibrio ecológico o que por ese motivo afecte la salud de las personas, y se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.¹⁸

¹⁸ Multiagenda de Amparo 2007. op. cit. Art.124

El anterior principio procesal es aplicable a la suspensión del acto reclamado que se sigue **a instancia de parte agraviada**, en el juicio de amparo indirecto, contrariamente a lo que acontece en la suspensión de oficio en la que el Juez de Distrito una vez actualizados alguno de los supuestos del artículo 123 de la Ley de Amparo, se encuentra constreñido a concederla haya o no haya demandado el quejoso.

Con la suspensión del acto reclamado solicitado por la parte agraviada, se pretende evitarle perjuicios a la misma en caso de que dicho acto se ejecutara inmediatamente; en tales condiciones la voluntad del interesado es un requisito de procedencia, toda vez que sólo el sabe hasta que punto le perjudica tal ejecución.

Por otro lado, de acuerdo a la ley también se precisa **que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones del orden público**, al respecto Alfonso Noriega Cantú manifiesta lo siguiente:

“... la autoridad del amparo no debe conceder la medida cautelar, en todos aquellos casos en los que la ley, decreto o acto, cuyos efectos se pide que se suspendan, prevén expresamente un beneficio para la colectividad, o bien, que dicha ley, decreto o acto, se refieran a alguna situación que norma el patrimonio del Estado, y cuyo menoscabo o privación temporal a virtud de una suspensión, traería como consecuencia el no poder desempeñar la función pública que le esta señalada por la Constitución Federal”.¹⁹

Finalmente, el artículo en comento señala **que los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto, sean de difícil reparación**; toda vez que lo anterior resulta ser un requisito subjetivo y por tanto difícil de conceptualizar para todos los casos en específico, cuándo los daños y perjuicios son de difícil reparación, el Juez de Distrito tomando en

¹⁹ Hugo Martínez García. Op. Cit. pag 176

consideración las circunstancias de tiempo, lugar y modo, especificará de acuerdo a su arbitrio judicial, si la ejecución del acto reclamado implica una difícil reparación en los daños y perjuicios que se pudieran causar al agraviado, con el fin de estar en aptitud de resolver si concede o niega la suspensión solicitada.

3.4.3.- Audiencia Incidental.

Una vez solicitada la suspensión por el quejoso, en los casos en que la misma no tenga que ser concedida de oficio, el Juez de Distrito ordenará en el cuaderno principal, que se forme por duplicado el incidente de suspensión, en el que en lo sucesivo se acordará todo lo correspondiente a ésta.

Así las cosas, con fundamento en la Ley de Amparo y basados en las consideraciones vertidas en el Manual del Juicio de Amparo, procederemos a enunciar una serie de pasos necesarios para estar en posibilidad de celebrar la audiencia incidental derivada del juicio de amparo principal.

Como se ordenó en el cuaderno principal, se forma el incidente de suspensión por separado y duplicado, para que, si se interpone el recurso de revisión contra la resolución que se dicte en el incidente, se envíe a la superioridad el expediente original y se pueda seguir actuando en el duplicado, lo anterior, con fundamento en el artículo 142 de la Ley de Amparo.

En el proveído inicial del cuaderno incidental, el Juez de Distrito deberá:

1.- Solicitar informe previo a las autoridades señaladas como responsables, mismo que deberán rendir dentro del término de veinticuatro horas. (art. 131 L.A)

2.- Deberá fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental, la que deberá celebrarse dentro de las setenta y dos horas siguientes. (art. 131 L.A.)

3.- Conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

a). Si se decreta la suspensión provisional del acto reclamado, es para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva. (art. 130 L.A.)

b). Se señalará garantía suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la concesión de la suspensión se causaren al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo. (art. 125 L.A.)

Si los derechos de tercero no son estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía. (art. 125 L.A.)

c). En caso de que no satisficarse los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, se negará la suspensión provisional expresando las razones en el proveído.

4.- Una vez recibidos los informes previos en el Juzgado de Distrito, el Juez acordará que se agreguen a los autos y que se de vista a las partes.

5.- En la fecha y hora fijadas se celebrará la **audiencia incidental**, en la que:

a) Si las autoridades no rindieran sus informes previos y hay constancia de su notificación, el Juez de Distrito tendrá por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y les impondrá una corrección disciplinaria. (art. 132 L.A.)

b) Si alguna de las autoridades foráneas no informa no hay constancia de su notificación, celebrará la audiencia respecto de las demás y señalará fecha para la celebración de una nueva audiencia en que resolverá en cuanto a las citadas autoridades foráneas, en la inteligencia de que esta nueva

resolución puede conducir a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, en vista de los nuevos informes. (art. 133 L.A.)

c) En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documental y de inspección judicial (art. 131 L.A.); por otro lado, cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, el quejoso podrá ofrecer también la prueba testimonial.

d) Recibidas las pruebas se oirán los alegatos de las partes y se resolverá en la misma audiencia si se concede o niega la suspensión definitiva.²⁰

3.4.4.- Violación a la suspensión.

La ley confiere gran valor al incidente de suspensión, desde el acuerdo que concede o niega la suspensión provisional hasta la resolución que otorga o niega la definitiva, en virtud de que los mismos son de gran importancia para la vigencia del juicio de garantías.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley de Amparo, al auto que otorga la suspensión provisional tiene la finalidad de mantener las cosas en el estado en que se encuentren mientras no sea dictada la suspensión definitiva y se notifique ésta a las autoridades responsables, las que se encuentran impedidas para realizar los actos reclamados o sus consecuencias.

Existe incumplimiento a la suspensión provisional cuando las autoridades señaladas como responsables propician que cambie la situación en que se encontraban los actos reclamados al decretar la medida cautelar suspensiva.

²⁰ Cfr. Manual del juicio de amparo. op. cit. pags. 120 a 125

Por otro lado el auto de suspensión definitiva, tiene el efecto de paralizar el acto reclamado y sus consecuencias, hasta en tanto se resuelva el fondo del juicio en lo principal; de esta manera, impone a las autoridades responsables la obligación de abstenerse a realizarlo.

La obligación de la autoridad responsable puede derivar en un hacer cuando ello sea necesario para preservar la materia del juicio de garantías; en tales condiciones la suspensión es obligatoria y vinculativa entre las partes a partir de que se concede, no obstante que la autoridad aún no tenga conocimiento de ella. En el supuesto anterior la única diferencia es que no incurre en responsabilidad en el caso de violarla, pero no por eso es válido su comportamiento.

Existe desobediencia a la interlocutoria suspensiva definitiva si ejecutan alguno o algunos de dichos actos, sus consecuencias o efectos.

El artículo 143 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

Artículo 143.- Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se observarán las disposiciones de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta ley.

Las mismas disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136.

La citada disposición legal, establece que ante el hecho de que la autoridad responsable incurra en desobediencia al no acatar en el sentido que fuere la suspensión otorgada del acto reclamado, el juez de distrito debe obligarla en términos de los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 de la Ley de Amparo; y, de manera paralela es posible admita a trámite y resuelva

la denuncia de violación a la suspensión a que se refiere el artículo 206 de la citada legislación, ello a través de la vía incidental y atendiendo a los lineamientos establecidos en el capítulo único del título segundo denominado incidentes del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y que para mayor ilustración se considera oportuno transcribir las disposiciones aplicables.

“Artículo 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este Título.

Artículo 359.- Los incidentes que pongan obstáculo a la continuación del procedimiento, se substanciarán en la misma pieza de autos, quedando, entretanto, en suspenso aquél; los que no lo pongan se tramitarán en cuaderno separado.

Artículo 360.- Promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes, por el término de tres días.

Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia (sic) de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días, y se verificará la audiencia en la forma mencionada en el Capítulo V del Título Primero de este Libro.

En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución.

Ponen obstáculo, a la continuación del procedimiento, los incidentes que tienen por objeto resolver una cuestión que debe quedar establecida para

poder continuar la secuela en lo principal, y aquellos respecto de los cuales lo dispone así la ley.

Artículo 361.- *Todas las disposiciones sobre prueba en el juicio, son aplicables a los incidentes, en lo que no se opongan a lo preceptuado en este Título, con la sola modificación de que las pruebas pericial y testimonial se ofrecerán dentro de los primeros tres días del término probatorio*.²¹

Atento a la legislación vigente y los motivos expuestos con antelación, el procedimiento que debe seguirse cuando se trata del **incidente de violación a la suspensión**, no es el señalado en los artículos a que se refiere el artículo 143 de la Ley de Amparo, sino el fijado para los incidentes innominados previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en atención a lo manifestado en la siguiente jurisprudencia por contradicción de tesis:

“SUSPENSIÓN, LA DENUNCIA RELATIVA A SU VIOLACIÓN DEBE TRAMITARSE EN VÍA INCIDENTAL, CONFORME A LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 358 Y 360 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. Del análisis de lo dispuesto en los artículos 104, 105, párrafo primero, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, se desprende que no señalan el trámite que debe seguir la autoridad que conozca del juicio de amparo indirecto en relación con la denuncia de violación a la suspensión. Sin embargo, dada la naturaleza penal de la sanción prevista en el artículo 206 de la ley citada, que puede llegar a aplicarse a la autoridad que no obedezca un auto de suspensión, resulta indispensable que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento previstas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre las cuales se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa y, por ende, cuando se trate de aquella denuncia, debe ordenarse la apertura del incidente innominado a que se refieren los artículos 358 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al segundo párrafo del artículo

²¹ Multiagenda de Amparo 2008. “Código Federal de Procedimientos Civiles”. Editorial ISEF. México 2008.

2o. de la Ley de Amparo, en el cual las partes podrán ofrecer los medios de prueba contenidos en los artículos 93, 94 y 361, del mencionado código, a fin de acreditar sus afirmaciones, sin que en el caso sea aplicable la limitación probatoria que establece el artículo 131 de la ley indicada, pues éste sólo regula el trámite del incidente de suspensión en el juicio de amparo indirecto.”²²

Respecto a la finalidad del incidente de violación a la suspensión Jean Claude Tron Petit manifiesta:

“Lo que se persigue con el incidente de referencia, es mantener la operatividad y eficacia, del proveído cautelar que ordena la suspensión; y en caso de que fuere violada por las autoridades, conminarlas a acatar la decisión en lo subsecuente y restituir las cosas al estado que tenían al momento en que se decretó la suspensión, preservando con ello la materia del juicio hasta en tanto se decida la controversia en lo principal”²³

No obstante que el anterior criterio sustenta que el incidente de violación a la suspensión tiene como finalidad mantener la eficacia del auto que ordenó la suspensión del acto reclamado, y en su caso ordenar a la responsable restituir las cosas al estado que guardaban en el momento que se decreto la suspensión, no pasa inadvertido que quien denuncia esta violación persigue el fin de indagar si existió o no incumplimiento atribuible a la persona física que tiene el carácter de autoridad responsable y que en el caso constituya una posible fuente de responsabilidad.

²² Jurisprudencia visible en la página 201, con número de registro 184385, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

²³ Tron Petit Jean Claude, Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo. Edt. Themis, México 2004. pag. 536

Una vez puntualizado lo anterior, es preciso atender a las reglas establecidas en los artículos 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que respecta al trámite que debe seguir el incidente en estudio; por tanto, una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, se notificará y correrá traslado con copia del escrito de denuncia a las partes, y por lo que respecta a la autoridad responsable, ésta deberá rendir un informe al respecto y sobre los hechos denunciados por el quejoso en el término de tres días; lo anterior, con sustento en la tesis que a continuación se transcribe:

“INFORME DE LAS AUTORIDADES RELATIVO A LA DENUNCIA DE VIOLACION A LA SUSPENSION. EL TERMINO PARA RENDIRLO ES DE TRES DIAS. El artículo 104 de la Ley de Amparo, el cual es aplicable para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, por disposición expresa del numeral 143 de la misma ley, establece en su tercer párrafo "en el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia", en la práctica, tratándose de autos o resoluciones en los que se concede la suspensión a la quejosa, no se acostumbra prevenir a las autoridades para que informen de su cumplimiento, pues por regla general dichos acuerdos no tienen propiamente dicha ejecución, esto es, una obligación de hacer para las autoridades, sino por el contrario contienen una obligación de no hacer, de abstenerse, de mantener las cosas en el estado que guardan al momento de decretar la medida suspensiva. Es sólo en los casos, en que la autoridad realiza un acto suspensivo, cuando la parte afectada denuncia tal hecho ante el juez de Distrito y éste requiere a la autoridad para que informe del cumplimiento que está dando a la suspensión, sin embargo, el precepto legal citado, no establece un plazo para la rendición de dicho informe. Por tal motivo los jueces de Distrito han optado por señalar un plazo de veinticuatro horas, para la rendición de dicho informe en el propio acuerdo en el que lo requieren, seguramente inspirados en la importancia que reviste en conservar la materia del juicio de garantías, en el sumario del procedimiento en el incidente de suspensión, en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Amparo (también aplicable por disposición expresa para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión), relativo a que la ejecutoria debe estar cumplida o encontrarse en vías de ejecución, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las en que se notifique a las autoridades responsables, pero este precepto se refiere a que en ese término debe estar cumplida cuando la naturaleza del acto lo permita o encontrarse en vías de ejecución la sentencia ejecutoria, pero no a que en dicho plazo la autoridad deba rendir su informe sobre el cumplimiento que le den a la misma. No obstante esto, es claro que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado,

en su caso, tiene facultades para exigir ese informe en el término de veinticuatro horas, cuando lo consideren necesario. Sin embargo, en la especie nos encontramos que, por un lado no existe disposición expresa de la ley de la materia, que señala un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento que le esté dando al auto de suspensión, y por otro, que la juez de Distrito fue omisa en señalarle a las responsables un determinado tiempo para informar, por lo cual, no siendo posible considerar que las autoridades cuentan con un plazo indefinido para informar el cumplimiento, y en atención a que la rendición de ese informe es una obligación de la autoridad, pero también lleva implícito un derecho de la responsable, toda vez que, pudiendo ser graves las consecuencias que se deriven de la violación que se le imputa, tiene derecho a defenderse antes de que se le sancione, por consiguiente, ante tal omisión legal, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el artículo segundo de la Ley de Amparo, que dice: "Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: I.- Diez días para pruebas y II.- Tres días para cualquier otro caso". De esta manera, considerando que la rendición del informe sobre el cumplimiento de la suspensión es un derecho de la autoridad de ser escuchada antes de condenársele, y en atención a que el hecho de que no rinda informe no significa que la denuncia de violación quede sin resolverse o se resuelva hasta que la autoridad tenga a bien cumplir con su obligación de informar, es de concluirse que el término para el ejercicio de ese derecho es de tres días, salvo cuando el juzgador por estimarlo necesario señale un plazo más breve para rendir dicho informe, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por éste."²⁴

Una vez rendido el informe dentro del término de tres días, si las partes no ofrecen pruebas, ni el Juzgado lo estima necesario, se citará para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, misma que tendrá verificativo concurren o no las partes; si se ofrecieren pruebas o el Juzgado lo estima necesario se abrirá una dilación probatoria de tres días y se verificará la audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

²⁴ Tesis visible en la página 320, con número de registro 217756, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Cuando no haya pruebas que deshogan, rendido el informe, se realiza la audiencia de alegatos dentro de los tres días siguientes y se resuelve si hubo o no violación a la suspensión.

La resolución que se dicte en el incidente de violación a la suspensión, en cualquier sentido, admite el recurso de queja, conforme a lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, al que con fundamento en lo establecido por el artículo 97, fracción II, del mismo ordenamiento, pueden acudir cualquiera de las partes que se sientan agraviadas en el término de cinco días.

La queja se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado, en un término de cinco días y suspende el procedimiento del juicio de amparo, más no el del incidente de suspensión, conforme a los artículos 99 y 101, en relación con el 53 de la Ley de Amparo.

Conforme a la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja será procedente siempre y cuando la resolución cause un daño o perjuicio a la parte afectada, no reparable en la sentencia definitiva; es decir si la resolución declara que no hay violación a la suspensión y con ello se causa un daño o perjuicio al quejoso resulta procedente la queja.

Finalmente, toda vez que el trámite de la denuncia de violación a la suspensión se realiza en un incidente aperturado a instancia de parte, es procedente que mientras no se resuelva a través del fallo dictado al respecto por el Juez de Amparo, su promovente cuenta con la potestad de desistirse de la acción de denuncia. Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito que a la letra dice:

“VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. LA DENUNCIA RELATIVA PUEDE SER OBJETO DE DESISTIMIENTO, MIENTRAS NO SE DICTE RESOLUCIÓN DEFINITIVA AL RESPECTO. El hecho de que el trámite del incidente de violación a la suspensión sea de orden público, no es obstáculo para que el quejoso desista de la denuncia correspondiente si considera, por cualquier motivo, que los actos de las autoridades no le causan afectación a sus intereses en relación con la medida cautelar otorgada en su favor. Ello porque dicha incidencia se rige bajo el principio de instancia de parte agraviada, en congruencia con lo dispuesto por la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo, según el cual, el primer requisito para el otorgamiento de la suspensión en el amparo es "1. Que la solicite el agraviado.". De modo que, bajo este entendido, mientras no se dicte resolución definitiva al respecto y, como consecuencia, aún no se haya determinado que pudieran haber elementos para sancionar penalmente a las autoridades infractoras, en términos del artículo 206 de la Ley de Amparo, no existe impedimento legal alguno para que la parte agraviada desista de su denuncia y, con ello, quede sin materia la incidencia de mérito; lo contrario implicaría ventilar un conflicto en aparente beneficio de una de las partes, pero en franca contradicción con su propia voluntad, lo cual sería inaceptable hasta por razón de orden lógico.”²⁵

²⁵ Tesis visible en la página 1594, con número de registro 178259, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Administrativa del Tercer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

4.- ARTICULO 136 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO.

La libertad como derecho primordial del hombre en nuestro país, se encuentra regulada y protegida por diversos ordenamientos de nuestra legislación mexicana. Las actuaciones dentro del juicio de amparo indirecto y de manera específica en el incidente de suspensión derivado del mismo respecto de la libertad personal, será el tema principal sobre el cual verse el presente capítulo.

El artículo 14 segundo párrafo y 16, en sus seis primeros párrafos, ambos de la Constitución Federal, en torno al tema estatuyen lo siguiente:

Art. 14.- ...

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Art. 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal...”

Resulta fácil advertir en los preceptos constitucionales transcritos la preocupación del constituyente por tutelar los derechos del individuo como son la vida, la libertad, propiedades, posesiones, etc.

Por otro lado, con relación al contenido del artículo 16 en cita, es fácil advertir la presencia del principio de legalidad de los actos de autoridad, base fundamental del estado de derecho.

Así las cosas, es importante delimitar el ámbito de aplicación de la garantía de legalidad, y distinguirlo del que corresponde a la garantía de audiencia prevista en el transcrito párrafo segundo del artículo 14 constitucional, al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

“...esta última es exigible sólo a los actos de autoridad que priven de sus derechos a los particulares (actos privativos); en tanto que la garantía de legalidad es aplicable a cualquier acto de autoridad que afecte o infrinja alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos (acto de molestia). Cabe aclarar, sin embargo, que si bien los actos de molestia están sujetos sólo a la garantía de legalidad establecida en el artículo 16, los actos privativos deben someterse tanto a las garantías de audiencia y legalidad contenidas en el artículo 14 como a la de legalidad del artículo 16, ya que todo acto privativo es necesariamente, además, un acto de molestia.”¹

Derivado de lo anterior es que encontramos la razón de ser de nuestro tema de estudio en el presente apartado, el artículo 136 párrafo tercero de la Ley de Amparo que a la letra dice:

“Artículo 136.- ...

...

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada y Concordada.op cit. pag. 214.

Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.”

Es decir, de conformidad con lo dispuesto por nuestra Carta Magna en concordancia con la Ley de Amparo, esta última reglamenta lo siguiente en torno a la suspensión del acto reclamado que en este caso viene a ser la detención del quejoso por parte del Ministerio Público:

a) Primeramente resulta oportuno traer a colación el artículo 130 de la Ley de Amparo, el cual establece que la suspensión en su etapa provisional siempre se concederá contra esa clase de detenciones.

b) Consecuentemente, la libertad se concede para el efecto de poner en inmediata libertad al quejoso, pero condicionando esta situación a que se presenten cualquiera de los siguientes aspectos:

* Que del informe previo se advierta que no se está ante un caso de flagrancia o de urgencia (únicos supuestos en que el Ministerio Público está facultado para privar de la libertad a una persona); o,

* Que el informe previo no haya sido rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su solicitud.

En caso de que el informe previo se rinda en el término establecido y se acredite la flagrancia o la urgencia, la suspensión del acto reclamado se concederá respecto a la libertad, solo para el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respecto de su libertad personal, en el lugar donde se encuentra y se prevendrá al Ministerio Público para que ejercite acción penal en el término de cuarenta y ocho horas, o de noventa y seis, cuando la averiguación previa se refiera a la delincuencia organizada,

o, en su caso se ponga al detenido (quejoso en el amparo) en libertad; ahora bien, si el Ministerio Público ejercita acción penal, entonces esa detención subsistirá, en la inteligencia de que el Ministerio Público procederá a decretarla en el tiempo ya señalado, el que no podrá exceder de los términos prescritos en el artículo 16 constitucional. En esas condiciones, la suspensión llega a su objetivo: la libertad del quejoso.

Ahora bien, con el fin de darle secuencia a nuestro temario nos detendremos a estudiar de manera específica dos de las condiciones que establece el artículo 16 apuntado en sus párrafos cuarto y quinto de la Carta Magna, así como el ya enunciado párrafo tercero del diverso 136 de la Ley de Amparo, y éstas son la flagrancia y la urgencia, como requisitos indispensables en la detención legal de una persona por parte de la autoridad administrativa o no judicial.

4.1- La urgencia como requisito para la detención.

Partiremos del significado de urgencia que el Nuevo Diccionario de Derecho Penal aporta, con el fin de abrir el entendimiento a este concepto que la Constitución establece como requisito para la detención del inculcado por parte del Ministerio Público.

“Lat. Urgentia. Necesidad apremiante de lo que es necesario para una cosa u otra”²

En el mismo orden de ideas, en el ámbito jurídico también se le ha denominado caso urgente y al respecto el diccionario en comento, cita lo siguiente:

² Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Editorial Librería Malej S.A. de C.V. México 2004, p. 991

“El caso urgente corresponde a una figura procesal indicante de un estado de excepción a las garantías de los artículos 14 y 16 constitucionales (que señalan, el primero, que nadie podrá ser privado de la libertad sin mediar juicio ante autoridad judicial previamente establecida y, el segundo, que no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial), y que autoriza al Ministerio Público para detener a un indiciado durante la averiguación previa, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora lugar o circunstancia...”³

En base a lo anterior y como ha quedado apuntado, el artículo 16, párrafo quinto de nuestra Carta Magna, faculta al Ministerio Público para poder realizar la detención del inculpado cuando exista **urgencia**, procediendo la retención cuando haya riesgo fundado de que el sujeto activo del delito, pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante el Órgano Jurisdiccional, por razón de la hora, lugar o circunstancia, en este supuesto la detención será bajo la responsabilidad directa del Ministerio Público, asimismo deberá fundar y motivar su actuación en base a los indicios que tenga en la indagatoria.

La citada figura procesal del caso urgente se encuentra prevista tanto en el ámbito federal como en el local, así las cosas, el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 193 bis y el diverso 268 pero del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, enuncian diversos requisitos para que el Ministerio Público, bajo su mas estricta responsabilidad, ordene la detención de un gobernado en casos urgentes; desde luego fundando y motivando su resolución, mismos que nos permitimos plasmar de la siguiente manera:

³ Idem.

a).- Que exista prueba plena de que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos considerados como graves así calificados por la ley, señalados en los artículos 194 y 268 párrafo quinto de los Códigos enunciados en el párrafo que antecede respectivamente.

b).- Que exista prueba sobre el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia.

c).- Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

d).- Que en estos casos la orden de detención sea girada, únicamente, por el Ministerio Público, la cual en todo caso deberá de ser fundada, motivada y expresando los indicios que la justifiquen.

Respecto del segundo párrafo del artículo 194 en cita, entenderemos por delitos graves aquellos que afectan de manera importante valores fundamentales de la sociedad; ejemplo de lo anterior en el Código Penal Federal encontramos el homicidio por culpa grave, traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, piratería, evasión de presos, ataques a las vías de comunicación, contra la salud, robo calificado, etc.

En este orden de ideas, atento a lo establecido por el párrafo segundo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, existirá riesgo fundado de que hablamos en el citado inciso b, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

Una última condición establecida por el párrafo quinto del artículo 16 constitucional para considerar un caso como urgente, consiste en que no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia necesaria para justificar racionalmente la imposibilidad materia de acudir ante un Juez.

Finalmente, en los casos de delito flagrante y en los casos urgentes, el indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público únicamente por el término de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, dicho plazo podrá duplicarse cuando se trate de delincuencia organizada; lo anterior con fundamento en lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 193 bis y el diverso 268 pero del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

4.2- La flagrancia como requisito para la detención.

Consideramos necesario dar inicio al presente apartado con el siguiente concepto:

*“**Flagrancia:** Lat. *Flagrantia* viene de *flagrar*; que significa arder, llamear, y de ahí se deriva que en el derecho Romano se constituyera el *flagrum*, que era un instrumento de suplicio para la flagelación impuesta como pena, que producía al que la sufría algo así como quemaduras, y estaba formado por dos correas que llevaban en los extremos dos bolas de plomo.*

De todo esto y a través de diversos significados que en el medievo se fue dando a la flagrancia, (después de la extinción en el imperio Romano), principalmente en las legislaciones germánicas, como por ejemplo en el derecho visigótico, la misma aparece en nuestro Derecho para denotar algo

*tan evidente como el fuego, como lo es el sorprender a alguien en el preciso momento de cometer un delito, y es por ello podemos decir que quien comete delito y es sorprendido en el acto de realizarlo.”*⁴

Consecuentemente, podemos afirmar que dentro del ámbito jurídico, la flagrancia se da cuando el autor del delito es sorprendido en el acto de cometerlo, no siendo esta una condición del delito, sino una característica externa que resulta de la relación que existe entre el delincuente y su acción, es decir, su presencia en el lugar de los hechos y en el instante de su comisión es lo que dan lugar a la flagrancia.

Dentro del derecho procesal mexicano, la figura en comento se encuentra regulada tanto en la legislación federal como en la local tal y como consta en los artículos 193 del Código Federal de Procedimientos Penales y 267 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, los cuales para mayor ilustración se transcriben enseguida.

Artículo 193.- Se entiende que existe flagrancia cuando:

I. El inculpado es detenido en el momento de estar cometiendo el delito;

II. Inmediatamente después de ejecutado el delito, el inculpado es perseguido materialmente, o

III. El inculpado es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere participado con él en la comisión del delito, o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión de los hechos

⁴ Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Op. cit

delictivos, se haya iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito.

En esos casos, el Ministerio Público decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merece pena privativa de libertad, o bien ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de la libertad o alternativa.

La violación a lo dispuesto en el párrafo anterior hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención y la persona detenida deberá ser puesta de inmediato en libertad.

De decretar la retención, el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa correspondiente, si aún no lo ha hecho.

Artículo 267.- *Se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpaado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito.*

Se equiparará la existencia de delito flagrante cuando la persona es señalada como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiera participado con ella en la comisión del delito; o se encuentre en su poder el objeto, instrumento o producto del delito; o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, no haya transcurrido un plazo de 72 horas desde el momento de la comisión de los hechos delictivos, se hubiera iniciado la averiguación previa respectiva y no se hubiese interrumpido la persecución del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y

el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable a quien decrete la indebida retención, y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.”.

Derivado de los artículos citados, diversos tratadistas coinciden en que en el derecho procesal penal mexicano se distinguen tres supuestos en los que procede la detención por flagrante delito:

1) La flagrancia en sentido estricto, que ocurre cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito;

2) La cuasiflagrancia, que se presenta cuando inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el indiciado es perseguido materialmente, y

3) La presunción de flagrancia, que se actualiza cuando también inmediatamente después de cometido el delito, alguna persona señala al indiciado como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.⁵

Para cuando se detenga a una persona en alguno de estos supuestos de flagrancia, el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, establece que el juzgador deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. De este modo, es el juzgador quien en definitiva debe resolver si la detención se llevó a cabo en alguno de los supuestos de flagrancia que la ley prevé.

⁵ Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ Jorge. “Derecho Constitucional Penal”. Editorial Porrúa. México 2005, pp 256 a 260.

Por ende, en la flagrancia en estricto sentido y cuasi flagrancia, no se requiere del mandamiento escrito, ni que la detención sea realizada por autoridad competente. Por lo que hace a la urgencia, se requiere mandamiento escrito y que sea detenido por autoridad competente, puesto que ya se giró la orden de búsqueda, localización y en su caso presentación.

Fuera de las setenta y dos horas en que se cometió un delito aunque sea grave, por ejemplo homicidio o secuestro, no podrá ser detenido el sujeto activo (inculpado) más que con una orden de aprehensión; tal y como lo estipula el artículo 16 párrafo segundo de nuestra Carta magna; por lo cual el Ministerio Público tendrá que haber practicado todas y cada una de las diligencias necesarias para tener acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, posteriormente consignará dicha averiguación previa, solicitando en espliego petitorio de consignación se libre u obsequie la correspondiente orden de aprehensión a través de un mandamiento escrito.

Finalmente, en caso de que se actualice la hipótesis prevista en el artículo 16 Constitucional párrafo cuarto, mismo que ha sido transcrito con antelación, es decir, que sea un particular el que detiene en flagrancia al indiciado, a fin de no incurrir en el delito de privación de la libertad previsto en nuestra legislación penal, se encuentra obligado constitucionalmente a ponerlo sin demora a disposición de la autoridad administrativa inmediata como puede ser: Policía Preventiva, Presidente Municipal, Policía Rural, etc. y esta con la misma prontitud, al Ministerio Público, quien iniciará, si es el caso, la averiguación previa correspondiente.

4.3.- Efectos de la suspensión cuando el acto reclamado lo constituye la detención por parte del Ministerio Público.

En materia penal la suspensión contra actos restrictivos de la libertad personal del quejoso, tiene como finalidad asegurar la libertad personal del agraviado y su concesión depende en gran medida de del carácter de la autoridad que la dicta o ejecuta o pretende ejecutar; así como la gravedad del delito que se le imputa al quejoso.

En atención al tema de nuestro estudio, únicamente abordaremos la procedencia de la suspensión cuando en el amparo se impugnen actos de autoridades administrativas o no judiciales, que afecten la libertad personal del agraviado, en este supuesto, es pertinente señalar que con fundamento en los artículos 130, párrafo final y 136, párrafo segundo de la Ley de Amparo, mismos que a continuación se transcriben, el Juez de Distrito deberá otorgar dicha medida tanto en su aspecto provisional como definitivo.

Artículo 130.- ...

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Artículo 136.- ...

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

Por otro lado, en caso de que la parte quejosa aún no se encontrara privada de su libertad personal, la suspensión concedida por el Juez de Distrito, solo tendrá el efecto de que las autoridades responsables no procedan a la detención del agraviado, sin perjuicio de que se le consigne judicialmente por el delito que se le impute, o de que se practiquen las diligencias de investigación penal pertinentes, contra las que, en todo caso, es improcedente la suspensión.

Atento a lo anterior, el Juez de Amparo al conceder la suspensión, deberá decretar las medidas de aseguramiento que la ley le faculta, tendientes a evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de las autoridades responsables y pueda ser puesto a su disposición; es decir, cuando el beneficio de la suspensión se haya decretado provisionalmente en el auto inicial del incidente relativo, o en forma definitiva en la sentencia interlocutoria que resuelva el incidente; al respecto tiene aplicación los artículos 130 y el ya transcrito 136, párrafo segundo de la Ley de Amparo.

Artículo 130.- *“En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.*

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la

responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere, bajo la más estricta responsabilidad del juez de Distrito, quien tomará, además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.”

Asimismo, si el quejoso ya se encontrará detenido, el Juez de Distrito puede poner a éste en libertad provisional decretando las medidas de aseguramiento que estime idóneas para que el agraviado no se sustraiga a la acción de la justicia, si no se le concediere el amparo. Ahora bien, al respecto es importante destacar la facultad que tiene el Juez de Distrito de dejar libre al quejoso, cuando del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acredite la flagrancia o la urgencia o bien si dicho informe no se rindiere en el término de veinticuatro horas, lo anterior atento a lo dispuesto por el ya transcrito artículo 136, párrafo tercero de la Ley de Amparo.

4.4.- Sanciones aplicables al Ministerio Público en caso de incumplimiento a un mandato judicial.

Tomando en consideración que el debido y puntual cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público, es importante subrayar que el cumplimiento de las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión resultan de igual interés para la sociedad, pues de lo contrario, en muchos casos resultarían de imposible reparación los actos reclamados, que pudieran ser violatorios de las garantías constitucionales.

Cómo ya ha quedado apuntado con anterioridad dentro del amparo indirecto en materia penal, tratamos lo relativo al concepto de suspensión

así como las formas y efectos en que la misma es concedida por las autoridades facultadas; las consideraciones anteriores nos servirán de base para analizar cuales son las consecuencias en el supuesto de que la autoridad responsable incurriera en desacato a un mandato dictado con motivo de la suspensión concedida a favor del gobernado.

Existe incumplimiento a la suspensión provisional, definitiva o de oficio que le fue concedida al quejoso cuando las autoridades señaladas como responsables una vez notificadas del auto suspensorio, llevan a cabo la ejecución de los actos reclamados; asimismo, cabe mencionar que las autoridades de menor jerarquía a las señaladas como responsables en el juicio de garantías deben acatar el auto de suspensión provisional o definitiva, aún cuando no sean señaladas como autoridades responsables, ya que de no hacerlo, estas últimas transgredirían la suspensión por medio de sus dependencias, alterando o modificando la situación que guardaban las cosas al momento de concederse la suspensión provisional.

El artículo 107 fracción XVII de la Constitución General de la República, establece:

Fracción XVII.- La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

Además, es de precisar que con independencia de las posibles sanciones que al efecto el Juez de Distrito haya considerado imponerle a la autoridad renuente a acatar el mandamiento judicial; en términos de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Amparo, dicha autoridad al no cumplir con el auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada

en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra, tal y como a continuación se precisa en la norma legal enunciada.

Artículo 206.- La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos que señala el Código Penal aplicable en materia federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra.

El hecho de que la ley de Amparo, en su carácter de ley federal, y tratando de proveer a una tutela específica del cumplimiento a un auto de suspensión debidamente notificado a que se refiere el artículo 206 de la Ley de Amparo y el de abuso de autoridad tipificado en el artículo 215 del Código Penal Federal, se sancionen con la misma pena no significa que ambas figuras se confundan, en lo único que se coincide es en el castigo, más no en los elementos del delito, que son esencialmente distintos.

En cuanto a los elementos del delito de violación a un auto de suspensión es aplicable el siguiente criterio laboral (aplicable a la materia penal):

“SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION A LA, PRESUPUESTOS QUE DEBEN REUNIRSE. Para que pueda determinarse violación a la suspensión provisional, es indispensable que se evidencie lo siguiente: a), que la medida cautelar se concedió por el órgano competente; b), que el acuerdo donde se otorgó y decidió surtió efectos, se notificó a las autoridades responsables o éstas, por cualquier medio, se enteraron de su existencia, y c), que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las

autoridades responsables ejecutaron los actos reclamados materia de la suspensión concedida.⁶

Del criterio anterior podemos desprender los siguientes elementos para la configuración del delito de desobediencia al auto de suspensión:

- a) El dictado de un auto de suspensión;
- b) Que tal medida cautelar se notificó debidamente a la autoridad responsable; y,
- c) Que la autoridad responsable no obedeció ese auto suspensorial.

En tales condiciones, la tutela penal a la debida observancia del auto de suspensión no queda supeditada a la demostración del dolo o la mala fe de la autoridad responsable, pues basta la integración de los elementos que la tipificación del ilícito en cuestión exige, para su configuración prevista en el artículo 206 de la Ley de Amparo, sin que importe que la autoridad infractora no tuvo la intención de causar daño, ya que es responsable en términos del artículo 13 del Código Penal Federal.

En efecto, no es factible admitir que una autoridad que ha sido señalada como responsable en un juicio de amparo, incumpla con las determinaciones emitidas por un Juez Federal, específicamente las que se refiere a la suspensión del acto reclamado que, como ya se ha dicho tienen por finalidad evitar la consumación de los actos materia de estudio en cuanto a su constitucionalidad en el juicio de amparo, pues de darse esa situación quedaría insubsistente la materia del juicio de garantías

⁶ Tesis visible en la página 680, con número de registro 212419, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Asimismo, debe indicarse que el agraviado por el acto de autoridad que se ha ejecutado violando una medida cautelar dictada por el juzgador de amparo, tiene a su favor la acción de responsabilidad civil en contra de la autoridad responsable, sin que sea menester esperar a que se dicte la sentencia definitiva en el juicio de mérito, puesto que el daño ocasionado es evidente.

Ahora bien, para poder exigir esa responsabilidad, así como la penal en que incurra la autoridad que viole el auto o sentencia interlocutoria en que se conceda la suspensión del acto reclamado, es preciso acreditar previamente que esa autoridad fue notificada del contenido de la resolución judicial, por así requerirse dentro del texto del precepto legal en cita. En caso de que no queden debidamente aportadas las pruebas que demuestren la notificación de referencia a la autoridad responsable, ésta podrá defenderse sin que se le sancione por la ejecución del acto reclamado.

Pero si a pesar de habersele hecho saber la concesión de tal medida cautelar, la autoridad señalada como responsable ejecuta el acto reclamado, entonces podría hacerse acreedora a la aplicación de la sanción descrita en el artículo que se comenta, lo anterior en caso de que derivado de la vista que el juez de amparo diera al agente del Ministerio Público adscrito a su juzgado, éste considerara oportuno iniciar averiguación previa en su contra, a fin de que en su oportunidad se ejercitara acción penal, tramitándose el juicio o proceso penal ante el Juzgado de Distrito con fundamento en las fracciones III, VI y VII del artículo 215 del Código Penal Federal y se imponga la sanción aplicable y descrita, en los dos últimos párrafos del artículo en cita que a continuación se reproduce:

Artículo 215.- *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*

...

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

VI.- Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII.- Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e

inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Las penalidades señaladas en los dos últimos párrafos, tuvieron modificaciones, cuando en diciembre de 2001 se adicionó la ley penal sustantiva y adjetiva, no sólo para agravar las penas de estos delitos cometidos por servidores públicos, sino para declararlos legalmente como graves, impidiendo la procedencia de la libertad provisional, resultando incongruente con las penalidades señaladas por el propio legislador penal, pues si se prevén algunas penas de corta duración, puede resultar que el proceso sea más prolongado que la pena imponible finalmente, considerando que el reo sufrirá prisión preventiva y eso, bajo la óptica de que finalmente fuera condenado.⁷

Es pertinente señalar que es al Juez de Amparo al que corresponde dar vista al Ministerio Público adscrito al Juzgado Federal que preside, para que sea el quien determine si realiza la denuncia correspondiente que de inicio a la averiguación previa en contra de la autoridad responsable infractora, la cual será castigada con mayor severidad si la suspensión otorgada, y descatada por ella, es una suspensión de oficio.

⁷ Cfr. GONZÁLEZ DE LA VEGA René. "Tratado Sobre la Ley Penal Mexicana". Edit. Porrúa. Pág. 410, México 2003.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La policía como órgano creado por el Estado para cumplir con la obligación gubernamental que la Constitución le confiere de proporcionar seguridad pública a los habitantes, realiza acciones continuas encaminadas a preservar un clima de respeto a las instituciones gubernamentales, la sana convivencia y desarrollo entre los individuos; así como mantener el orden entre estos.

SEGUNDA: Los integrantes de los cuerpos policiales carecen de facultades para privar de la libertad a las personas físicas, únicamente el Ministerio Público podrá afectar la libertad de una persona física dictando una orden de detención cuando se trate de caso urgente.

TERCERA: La presentación del presunto responsable ante el órgano ministerial a través del cuerpo de la policía, puede originarse por mandato expreso de la autoridad ministerial si se trata de una orden de detención en caso urgente, o bien por sí o a petición de algún ciudadano cuando nos encontramos en presencia de la figura jurídica denominada como flagrancia.

CUARTA: El Ministerio Público a fin de realizar sus funciones de investigación de los delitos y persecución de los presuntos delincuentes puede apoyarse en la denominada policía ministerial.

QUINTA: La autoridad ministerial al llevar a cabo su función de investigación puede ser sin persona detenida o bien con detenido. En tratándose de este último caso es necesario que se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, como son la flagrancia o el caso urgente.

SEXTA: En caso de que la actuación ministerial se haya originado con persona detenida el representante social se encuentra obligado en términos de lo que dispone el artículo 16 constitucional a resolver su situación jurídica dentro del término de cuarenta y ocho horas o bien dentro de noventa y seis en tratándose de delincuencia organizada.

SÉPTIMA: Es necesario precisar que todo aquel gobernado que ha sido detenido y puesto a disposición del representante social por su presunta responsabilidad en la comisión de algún delito, puede si así lo considera necesario, promover juicio de amparo en contra de dicha detención ante Juez de Distrito.

OCTAVA: En la demanda de amparo que promueva el quejoso en contra de la orden de detención no ejecutada podrá solicitar la suspensión de la misma, el Juez de Amparo requerirá al Ministerio Público responsable para que dentro del término de veinticuatro horas remita su informe previo en el que deberá informar acerca de la existencia o inexistencia del acto reclamado. La falta de informe establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías.

NOVENA: En el supuesto de que el acto reclamado consista en la ilegal detención, el Juez de Distrito concederá la suspensión provisional si procede, para el efecto de que si la misma fue llevada a cabo por una autoridad administrativa distinta al Ministerio Público, sin dilación sea puesto a disposición del Representante Social, para que éste decrete su libertad o lo consigne al Juez competente según proceda.

DÉCIMA: Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por parte del Ministerio Público, el Juez de Distrito concederá la suspensión para el efecto de que sea puesto en libertad, si de

las constancias de la averiguación previa que la autoridad responsable acompañe a su informe previo no se acreditan la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas.

DÉCIMA PRIMERA: Es importante hacer notar que la medida que antecede carece de eficacia, ya que el tiempo que transcurre entre que se requiere al Ministerio Público su informe previo, lo rinde y el Juez de Distrito lo tiene por presentado, ya transcurrieron las cuarenta y ocho horas de que habla el artículo 16 de la Constitución Federal y para ese entonces ya habrá cambiado la situación jurídica del quejoso.

DÉCIMA SEGUNDA: Existe incumplimiento a un mandato judicial que concede la suspensión provisional, definitiva o de oficio cuando: la medida cautelar se concedió por el órgano competente, el acuerdo donde se otorgó la suspensión se notificó a las autoridades responsables y que en fecha posterior al conocimiento de la medida suspensiva otorgada, las autoridades responsables hayan ejecutado los actos reclamados materia de la suspensión concedida.

DÉCIMA TERCERA: El incumplimiento a un auto de suspensión debidamente notificado a que se refiere el artículo 206 de la Ley de Amparo y el delito de abuso de autoridad tipificado en el artículo 215 del Código Penal [Federal, coinciden en que se sancionan con la misma pena (que para este supuesto se aplicará la más favorable de las dos que se contemplan), más no en los elementos del delito, que son esencialmente distintos.

DÉCIMA CUARTA: Para poder acreditar la responsabilidad penal de una autoridad que viole el auto o la interlocutoria en que se conceda la suspensión del acto reclamado, es preciso acreditar previamente que esa autoridad fue notificada del contenido de la resolución judicial, si no se comprueba que se realizó la notificación, no existirá responsabilidad.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- 1.- ACOSTA ROMERO, Miguel. "Derecho Administrativo Especial", Volumen I, Editorial Porrúa. México 2001.
- 2.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, México 1992.
- 3.- CASTRO, Juventino V. "El Ministerio Público en México". Editorial Porrúa, México, 1985.
- 4.- CASTRO, Juventino V.. "Sistemas del Derecho de Amparo", 1ª ed., Editorial Porrúa México, 1979.
- 5.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Editorial. Porrúa. México 1997.
- 6.- FIX-ZAMUDIO, Héctor. "Función Constitucional del Ministerio Público". Editorial. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2004.
- 7.- GONZÁLEZ DE LA VEGA René. "Tratado Sobre la Ley Penal Mexicana". Editorial. Porrúa. Pág. 410, México 2003.
- 8.- LÓPEZ SOSA, Eduardo. "Derecho Municipal Mexicano". Editorial. Universidad Autónoma del Estado de México. México 1999.
- 9.- MARTÍNEZ GARCÍA, Hugo. "La Suspensión del Acto Reclamado en Materia de Amparo", Editorial Porrúa, México 2005.
- 10.- MARTÍNEZ GARNELO, Jesús, "Policía Nacional Investigadora del Delito". Editorial Porrúa, pág. 210, México 1999.
- 11.- OLIVERA TORO, Jorge. "Manual de Derecho Administrativo", 2ª. Edición, Editorial Porrúa. México 1967.
- 12.- OJEDA VELÁZQUEZ Jorge. "Derecho Constitucional Penal". Editorial Porrúa. México 2005.
- 13.- OSORIO Y NIETO, César Augusto. "La Averiguación Previa". Editorial Porrúa. México 2005.
- 14.- RAMÍREZ MARÍN, Juan. "Seguridad Pública y Constitución". Editorial. Porrúa, México, 2003.

15.- SERRA ROJAS, Andrés. “Derecho Administrativo, Segundo Curso”. Editorial Porrúa. México 2001.

16.- Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Manual del Juicio de Amparo”, Editorial Themis, Segunda edición. México 1994.

17.- TRON PETIT, Jean Claude, “Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo”. Editorial Themis, México 2004.

DICCIONARIOS

Multidiccionario de la Lengua Española. Editorial ESPASA. España 2005.

Nuevo Diccionario de Derecho Penal. Editorial Librería Malej S.A. de C.V. México 2004,

Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo P-Z. Editorial Porrúa. México 1996.

LEGISLACIÓN

Multiagenda de Amparo 2008. “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Editorial ISEF. México 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada y Concordada. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México 2005.

Multiagenda de Amparo 2008. “Ley de Amparo”. Editorial ISEF. México 2008.

Multiagenda de Amparo 2008. “Código Federal de Procedimientos Civiles”. Editorial ISEF. México 2008

Agenda Penal del Distrito Federal 2008. “Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal” Editorial ISEF. México 2008.

Agenda Penal del Distrito Federal 2008. “Código Penal Federal” Editorial ISEF. México 2008.

Agenda Penal del Distrito Federal 2008. “Código Penal del Distrito Federal” Editorial ISEF. México 2008.

Agenda Penal del Distrito Federal 2008. "Código de Procedimientos Penales Federales" Editorial. ISEF. México 2008.

Agenda Penal del Distrito Federal 2008. "Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal" Editorial ISEF. México 2008.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia visible en la página 201, con número de registro 184385, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

Tesis visible en la página 320, con número de registro 217756, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación.

Tesis visible en la página 1594, con número de registro 178259, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Administrativa del Tercer Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

PÁGINAS WEB

1.- Página web www.monografias.com.mx